

20139



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR
RIESGOS DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

SUSANA CISNEROS GUDIÑO

MEXICO, D. F.,

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR RIESGOS DEL TRABAJO

INTRODUCCION.

CAPITULO I. RIESGOS DEL TRABAJO

A) Antecedentes históricos en el mundo.....	1
B) Antecedentes históricos en México.....	7
C) Terminología.....	20
D) Concepto de riesgos del trabajo.....	21
E) Teorías acerca de la responsabilidad derivada de los -- riesgos del trabajo.....	22
Teorías Civilistas	
1. Teoría de la culpa.....	24
2. Teoría de la responsabilidad contractual.....	25
3. Teoría del caso fortuito.....	25
4. Teoría de la responsabilidad objetiva.....	26
Teorías del Derecho Laboral	
1. Teoría del riesgo profesional.....	28
2. Teoría del riesgo de autoridad.....	29
3. Teoría del riesgo de empresa.....	29
4. Teoría del riesgo social.....	30

CAPITULO II. DISTINCION DE LOS ACCIDENTES Y DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.

A) Accidentes de trabajo.....	34
B) Enfermedades de trabajo.....	35
C) Consecuencias de los infortunios del trabajo.....	37
1. Qué es una incapacidad.....	38
2. Clases de incapacidad.....	39

D) Reparación de los infortunios del trabajo.....	41
1. Prestaciones en especie.....	42
2. Prestaciones en dinero.....	44
a) Indemnizaciones.....	44
b) Subsidios.....	45
c) Pensiones.....	46
d) Asignaciones familiares.....	46
e) Ayudas.....	49
E) Marco concepcutal de la seguridad e higiene en el trabajo.	50
F) Prevención de los riesgos del trabajo.....	51
G) Fundamento jurídico para la prevención de los riesgos -- del trabajo.....	56

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD PATRONAL Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL..... 66

A) Tabla de Enfermedades de Trabajo y Tabla de Evaluación - de Incapacidad Permanente de la Ley Federal del Trabajo.	70
B) Subrogación de la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	72
C) Situación cuestionable sobre los riesgos del trabajo....	76
1. Diferencia entre riesgos del trabajo y enfermedad - - general.....	76
D) La Enfermedad-Accidente.....	79

CAPITULO IV. LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES POR RIESGOS DEL TRABAJO.

A) Concepto de prescripción.....	86
B) Fundamento de la prescripción.....	87
C) La prescripción en los riesgos del trabajo.....	88
D) Términos de prescripción.....	88

E) Deber del trabajador como del patrón para dar el aviso - correspondiente del riesgo y sus consecuencias.....	92
F) Recurso de Inconformidad en los riesgos del trabajo ante el H. Consejo Técnico del I.M.S.S.....	93
1. Plazo para la interposición.....	94
2. Contenido del escrito.....	95
3. Acuerdo de prevención sobre regularización.....	96
4. Causales de procedencia.....	97
5. Ordenamientos supletorios en la tramitación.....	97
6. Acuerdo de admisión.....	98
7. Acuerdo de desechamiento.....	99
8. De las formalidades de las actuaciones administrativas.....	99
9. De las notificaciones.....	100
10. De los términos.....	102
11. De las pruebas.....	102
a) Documental.....	104
b) Pericial.....	105
c) De Inspección.....	106
d) Testimonial.....	107
12. La revocación como recurso dentro del procedimiento.	108
13. Resolución del recurso.....	108
Tesis sobresalientes sustentadas por la Cuarta Sala de la - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	110

CONCLUSIONES

127

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

La historia de la humanidad ha representado una lucha constante por el mejoramiento y respeto de las condiciones laborales de los trabajadores, así como la protección a los infortunios a los que están expuestos. Así el derecho humano a la salud, el amparo a sus medios de subsistencia y la garantía de acceso a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, ha sido el anhelo fundamental de los grupos sociales más representativos.

La Seguridad Social surge como una disciplina independiente, que ha olvidado los principios contractuales y los elementos de subordinación, mediante un sistema que pugna por el bienestar individual y colectivo en todos los órdenes, con objetivos muy amplios, variados y posibles de sistematizar académicamente.

Es por esta razón que nuestro país lucha incesantemente para mejorar en la medida posible, los medios tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y de vida en general, y de esta manera prevenir los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores, situación que redundará no sólo en beneficio del Estado, sino en el bienestar de la clase trabajadora, que es precisamente el fin que se busca obtener basándose en las disposiciones legislativas que nos rigen.

De esta manera el artículo 123 Constitucional Fracciones XIV, XV y XXIX, ésta última que señala de utilidad pública la Ley del Seguro Social, encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. La Ley de 1943 del Seguro Social es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema en camino a proteger eficazmente al trabajador y a su familia, como ya se dijo,-

contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en nuestro país.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso a un factor de integración nacional.

La medicina social y diversos servicios de carácter cultural para el desarrollo individual y colectivo, han llegado hasta apartadas regiones de las República - como precursores del progreso y la modernidad.

Las instalaciones hospitalarias y los centros educativos y recreativos, han -- servido como punto de encuentro entre personas de distinta extracción social y diferente nivel de ingreso. En esta forma, el Seguro Social desempeña una función destacada como medio para atenuar las diferencias económicas y culturales entre los integrantes de nuestra comunidad.

El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo con las - circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de par



tida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas -- existentes.

Durante los últimos lustros hemos tenido un alto crecimiento económico pero ha sido inequitativa la distribución del producto nacional. Es por ello que el Gobierno de la República se esfuerza en reorientar la estrategia general del desarrollo sobre bases socialmente más justas.

La sociedad industrial que nuestro país construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores.

La Seguridad Social, precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, -- pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad.

Por otra parte, si bien es cierto que dado el incipiente desarrollo industrial, comercial y de servicios, en sus inicios fue necesario que la sociedad en su -- conjunto contribuyese significativamente el financiamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, ya que no contaba con la infraestructura necesaria para garantizar la eficacia de las mismas, incluyendo las agrícolas que se desarrollan a través de grupos de campesinos organizados, es de tal magnitud, que permite que la aportación estatal se adecúe a las condiciones generales del país, y a las más altas prioridades del mismo, modificándose en lo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conducente la estructura financiera del Seguro Social.

De esta manera y frente a la situación económica prevaeciente, el Estado tiene el imprescindible deber de acudir en auxilio de aquellos cuya marginación parece inalterable, requiriendo para mantener este compromiso adquirido con la sociedad, el reordenar sus prioridades, habiéndose establecido como la alternativa más viable, la de llevar a cabo una redistribución en las erogaciones del Gobierno, reduciendo sus aportaciones al Seguro Social e incrementando su apoyo a las acciones que desarrolla, encaminada a proporcionar una asistencia mínima a aquellos mexicanos carentes de toda protección en los riesgos de la vida.

Es de destacarse que con estas medidas se mantiene incólume y se vigoriza la capacidad de respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social por cuanto a las prestaciones y servicios que otorga a sus derechohabientes.

El presente trabajo se elabora para analizar histórica y doctrinalmente la evolución que ha tenido el derecho a la salud que existe reconocido en favor de la población en general por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con especial acento en lo referente a la prevención y aseguramiento contra riesgos de trabajo y padecimientos comunes.

SUSANA CISNEROS GUDIÑO

MEXICO/ 1988



CAPITULO I. RIESGOS DEL TRABAJO

- A) Antecedentes históricos en el mundo
- B) Antecedentes históricos en México
- C) Terminología
- D) Concepto de riesgos del trabajo
- E) Teorías acerca de la responsabilidad - -
derivada de los riesgos del trabajo

Teorías Civilistas

1. Teoría de la culpa
2. Teoría de la responsabilidad contractual
3. Teoría del caso fortuito
4. Teoría de la responsabilidad objetiva

Teorías del Derecho Laboral

1. Teoría del riesgo profesional
2. Teoría del riesgo de autoridad
3. Teoría del riesgo de empresa
4. Teoría del riesgo social

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DEL TRABAJO EN EL MUNDO.

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar, esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo más o menos arriesgado.

Con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizaban, haciendo que los accidentes y las enfermedades se multiplicaran, por lo que es importante mencionar que el poder estatal, al ir frenando la fuerza de las corporaciones, hasta hacerlas desaparecer con la Ley Chapelier, las obligaciones morales de éstas se fueron transformando lentamente en obligaciones jurídicas y la responsabilidad empieza a recaer sobre los propietarios de los talleres.

A fines del siglo XVIII, con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, etc., preocupándose la técnica por su parte, de producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad en su uso, -- así como también la necesidad de aplicar medidas de higiene.

En 1867 en Alsacia, se fundó una asociación dedicada al estudio y a la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de las máquinas y a la elaboración de reglamentos tendientes a prevenir los accidentes de trabajo. Las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene

y seguridad, son consecuencia de la presión que sobre los patrones tuvieron los trabajadores a través de diversos movimientos.

Las primeras ideas del riesgo profesional, se empiezan a dilucidar a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín, celebrada en 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas; en Francia, la materia de riesgos profesionales estaba integrada en el Derecho Civil, como se ve claramente en la Ley de Accidentes de Trabajo de 7 de agosto de 1898 integrada por seis elementos:

- 1.- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario.
- 2.- La limitación del campo de aplicación de la Ley de los Accidentes de Trabajo.
- 3.- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.
- 4.- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador.
- 5.- La idea de principio de la indemnización forfaitaire, y
- 6.- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

Posteriormente la Conferencia de Berna de 1913, trató el problema de los riesgos proponiendo medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En 1916 se amplió con las empresas comerciales el campo de aplicación de la Ley Francesa de 1898, en 1914 y 1922 se aplicó a las empresas agrícolas, en 1923 a los domésticos y, declarando responsables a los patrones por todos los acciden-

tes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo. En 1919 se dictó la Ley de -
Enfermedades Profesionales, tema que por su desconocimiento e imprecisión no -
había sido tratada hasta esta Ley, pues el legislador francés quedó convencido
de que la idea del riesgo profesional reclamaba la inclusión de las enfermeda--
des ocasionadas con motivo del trabajo.

Esta Ley, contenía una tabla donde se señalaban las enfermedades consideradas -
como profesionales y la prueba de su existencia hacía necesaria la concurren--
cia de algunas circunstancias, como lo eran los dictámenes médicos elaborados -
por peritos.

En 1938 se dictó en Francia una nueva Ley, ya no comprendida dentro del derecho
civil, sino dentro del Derecho Laboral, basándose sin embargo en las ideas ci-
vilistas y cuyas innovaciones fueron trascendentes: Distinguió entre contrato -
y relación de trabajo con el fin de que si el contrato era nulo, era suficiente
la existencia de una prestación de servicios para generar la aplicación de la
Ley, lo que bastaba para hacer producir efectos a la simple relación de trabajo,
independientemente de su origen; abarcó a todos los trabajadores, a diferencia
de la Ley de 1898 que enumeraba a los sujetos que quedaban bajo su amparo y por
último, hizo desaparecer el término "Industria Creadora de un Riesgo Específico"
utilizado en la Ley de 1898, sustituyéndolo por el de empleador, equivalente a
patrono.

Con base en el Derecho Francés, pionero en materia de riesgos de trabajo, otros
países europeos fueron dictando sus leyes sobre la materia, así Bélgica dicta -
su primera Ley en 1903, basándose en la Ley Francesa de 1898, una segunda en --
1930, que se aplicaba a todos los obreros de empresas públicas o privadas y la
Ley de 1945 que amparó a los trabajadores domésticos; éstas leyes sólo se ocupa

ron de los accidentes ocurrido en el hecho o en ocasión del trabajo y no de las enfermedades profesionales; establecieron el principio de la relación causal entre trabajo y accidente; admitieron las mismas causas excluyentes de responsabilidad que la Ley Francesa y finalmente, establecieron la prueba del accidente, - con la presunción iuris tantum en favor del obrero.

También en España se dictaron varias Leyes sobre Accidentes de Trabajo, en éstas se asimiló la doctrina y la jurisprudencia que incluían a las enfermedades profesionales y así se definió el accidente de trabajo como "la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por - - cuenta ajena", no se confundieron los términos accidente y enfermedad, pero si - esta última se producía con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentra totalmente bajo el amparo de la citada Ley, pues lo importante era la lesión corporal sufrida, ya fúera repentina o paulatinamente. En 1936 se dictó la Ley - de Bases para las Enfermedades Profesionales siguiendo el sistema francés sin -- perjuicio de dar libertad a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades. A diferencia de las leyes francesas y belga sobre la materia, las leyes españolas ampararon los accidentes sobrevenidos por caso fortuito, culpa - del patrono e imprudencia profesional del trabajador y el dolo fue considerado - como la única causa excluyente de responsabilidad.

Italia por su parte, dictó su primera Ley de la materia en 1898 al igual que la francesa y después de citar una serie de leyes; a la fecha sólo extienden sus - beneficios a los trabajadores de la industria; la idea del accidente de trabajo ha permanecido estable desde su primera ley, que los definió como "toda lesión corporal o la muerte, sobrevenida por la acción de una causa violenta, siempre - que tengan una duración mayor de tres días"; señaló como causa excluyente - - -

de responsabilidad del patrono sólo el dolo del trabajador, al igual que la legislación española. En relación con las enfermedades profesionales, la Ley Italiana siguió el sistema francés, señalándolas limitativamente.

Por lo que se refiere a los países comunistas y socialistas, la materia de los riesgos de trabajo está comprendida en los seguros sociales, que contemplan las contingencias que pueden sufrir los trabajadores en el desempeño de su labor y no en las leyes de trabajo.

Los Estados Unidos de Norteamérica dictaron sus primeras tentativas de legislación sobre riesgos de trabajo en 1898, lo que trajo consigo problemas de orden constitucional, puesto que traían consigo constantes encomiendas a las Constituciones locales, hasta que en 1917 la Corte Norteamericana resolvió la constitucionalidad de las leyes locales y reconoció que la institución del seguro obligatorio constituía un legítimo ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas del Estado, no existe una ley de la materia, sino que se han establecido normas referentes a determinados trabajos u oficios, teniendo en cuenta -- los riesgos que en los mismos se presentan.

De vital importancia resulta comentar las medidas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de Riesgos de Trabajo. La OIT es una Institución especial de la Organización de las Naciones Unidas, a la que ingresó en 1946. Su objeto es mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo, -- la regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo, salario, -- protección al trabajador contra enfermedades y lesiones en el trabajo, entre -- otras.

Las Convenciones adoptadas por la Conferencia de OIT, han ejercido gran influen-

cia en el plano mundial para unificar las medidas tendientes a la prevención de accidentes y a la seguridad e higiene en el trabajo; por la conferencia, en -- materia de riesgos de trabajo, han sido aprobadas las siguientes convenciones:

12a. Convención de 1921, cuyo asunto fue la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura.

17a., 18a. y 19a. Convenciones celebradas en 1925, cuyo asunto fue la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, revisado en la Convención 4a. en el año de 1934, y la igualdad de trabajo en caso de accidentes de trabajo entre nacionales y extranjeros, respectivamente.

55a. Convención celebrada en 1936, cuyo asunto fue las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente del mar.

81 y 85 Convenciones celebradas en 1947 sobre inspección de trabajo e inspección de trabajo en territorios no metropolitanos, entre otras.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Sobre el particular partiremos de la época colonial, época en la cual empiezan a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época - existió una organización corporativa como en Europa y la legislación vigente de la época fueron las Leyes de Indias cuya preocupación no fue otra que la de elevar el nivel de la clase indígena.

Estas Leyes iniciaron su vigencia en 1680, y "por primera vez en los ordenamientos positivos, se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Estas leyes - contienen muchas disposiciones en materia de trabajo; se llegó a reglamentar lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo, establecieron categóricamente la prohibición de las tiendas de raya y la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por otra parte, la legislación de Indias consignó medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Por lo que podemos señalar que el contenido social de las Leyes de Indias se anticipó bastante a los países europeos, pero desgraciadamente estas medidas se pierden durante la época - independiente, siendo hasta la revolución mexicana de 1910 que culmina con la - Constitución de 1917, cuando aparecen medidas de esta naturaleza.

La protección de los riesgos de trabajo en nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10. - de julio de 1906, señalando en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y en su artículo 27

a indemnizar los accidentes de trabajo.

La Ley de Accidentes de Trabajo de 9 de noviembre de 1906 señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

La Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional de 28 de mayo de 1913, presentada al Congreso de la Unión por los Diputados de Aguascalientes, señaló que desde que quedara lesionado o impedido para el trabajo un trabajador, a juicio de peritos, recibiría asistencia médica y medio sueldo o jornal durante noventa días y si transcurridos éstos el trabajador no recobrara la facultad de trabajar, percibiría si continuaba impedido, una pensión alimenticia que sería fijada por la municipalidad, de acuerdo a la categoría que tuviera como trabajador.

Para el caso de que el trabajador lesionado falleciera, se le otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y a la viuda se le daría una pensión durante cinco años; ya en esta Ley se señalaron normas con base en el Derecho Común para acreditar los parentescos.

En 1914 se dictó una Ley que contempló el problema de los riesgos en los mismos términos que las Leyes citadas. (dictada en el Estado de Veracruz)

Al Estado de Yucatán se le atribuye haber dictado la Ley más adelantada en mate

ria de trabajo y en cuestiones de Higiene y Seguridad y Accidentes de Trabajo; de éstos últimos se hizo, al igual que en el resto de las Leyes, responsable al patrón realizándose ya la actual clasificación de los riesgos y obligando al patrón a cubrir los gastos de sepelio del trabajador que sufriera el accidente y que como consecuencia de éste, muriera.

En 1915, en el Estado de Hidalgo, se dictó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, en los mismos términos que las anteriores, salvo una innovación que presenta y que se refiere a que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte que estableció esta Ley, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

Asimismo en 1915, el Gobernador del Estado de Jalisco, con el objeto de dar mejores soluciones al problema de los riesgos, reformó el decreto 39 expedido por -- ese gobierno el 7 de octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones para que pagaran los jornales de los obreros durante todo el -- tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo. Resulta importante esta disposición pues como se ve, a medida que pasan -- los días, los gobiernos locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción y se les debe proteger en la mayor medida posible.

La Ley del Trabajo de 27 de octubre de 1916, del Estado de Coahuila, señala la -- responsabilidad civil en que incurrn estas empresas, comprendiendo el pago in--mediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero -- lesionado, por todo el tiempo que dure la enfermedad causada sin exceder de --

seis meses y el pago de inhumación del trabajador, en caso de muerte.

Hace también una distinción entre los diversos tipos de incapacidades, obligando al empresario, según fuere el tipo de la incapacidad, a cubrir al trabajador una pensión que nunca excedería de dos años. Así como también obligó al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador, por un -- lapso que no excedería de dos años para la viuda y los hijos.

Exime esta Ley de responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de la víctima, por la intención misma del trabajador y causas -- análogas a las mencionadas.

La consecuencia de este movimiento legislativo en todo el país, durante los -- principios de este siglo, no se dejó esperar y lograr que el trabajo llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del país y por tanto la -- misma Constitución sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

De esta manera, la Constitución sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, Artículo 123, Apartado "A" fracciones XIV y XV, estableció:

"Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con -- motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo, -- que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán -- pagar la indemnización correspondiente, según que

haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

"Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."

Con base en las fracciones VI, XII y XV del artículo 123 Constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal, entre otros, de los riesgos profesionales, higiene y salubridad y para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

Los riesgos de trabajo originaron diversas prestaciones en especie y en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducían en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador. En esta última circunstancia se obligó al patrón, en ciertas leyes, a pagar una indemnización total de inmediato o en el curso de algunos meses, mientras que en otras se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o para sus deudos, según el caso.

Otro aspecto de suma importancia fue que las Leyes Locales que en términos muy generales han quedado comentadas, contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen las Leyes de Trabajo de 1931 y 1970, en las que se fija el

monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que -- hubieran sufrido un riesgo de trabajo, facultaron también estas leyes a las em-- presas a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, lo que podemos considerar como un claro antecedente del - Seguro Social.

En los años de 1921 a 1929, se discutieron en las Cámaras los proyectos para re- formar la Fracción X del artículo 73 Constitucional y el 6 de noviembre de 1929 fue aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de lo relativo a las empresas ferro-- carrileras y de transportes, amparados por concesión federal, minería, hidrocar- buros y trabajo del mar.

Con esta reforma constitucional, se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

En junio de 1921, el Presidente Obregón, elabora un proyecto de Ley para la - - Creación del Seguro Obrero, en cuya exposición de motivos señala que las presta- ciones otorgadas en las leyes de trabajo, tienen un carácter meramente teórico y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador.

Propuso la creación del Seguro Social, administrado por el Estado a fin de solu- cionar los problemas que atañen a los trabajadores al encargarse de velar por - los derechos de los mismos y protegerlos al amparo de la ley.

Entre los puntos más importantes que se contenían en este proyecto de ley, se mencionan los siguientes:

- 1.- Considerar bajo el amparo de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional, entendiéndose por éstos, a todo aquel que ejecute un trabajo personal a cambio de un salario.
- 2.- Otorgar a los mismos los siguientes derechos:
 - a) Indemnizaciones por accidentes de trabajo
 - b) Jubilaciones por vejez de los trabajadores
 - c) Seguro de vida a los trabajadores

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social presentaron a las Cámaras un proyecto de ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 3 de septiembre de 1925, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial.

Este proyecto de ley tenía por objeto prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y ministrar atención médica, salarios e indemnizaciones a quienes los sufrieran y las pensiones, en caso de muerte del trabajador, a quienes dependieran económicamente del mismo, para su subsistencia.

En 1928, se iniciaron los trabajos para elaborar un Código Federal del Trabajo que fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal y que fue ampliamente criticado por el sector empresarial; en él se definió el riesgo profesional como "aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo".

Señaló claramente las consecuencias que los riesgos producen, enumerando las siguientes:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente (total o parcial)
- c) Incapacidad temporal

Asimismo este Código de 1928 definió al accidente de trabajo como "Un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente, o transitoria; y a la enfermedad profesional como "Cualquier afección aguda o crónica, que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute".

Además de las medidas preventivas de riesgos, que llegaron a establecer otras leyes, los patrones estarían obligados a acatar las medidas contenidas en una tabla llamada "De los Mecanismos Preventivos", la que se dividía en seis secciones. Se puede afirmar que mucho sirvieron estas tablas para elaborar el Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, actualmente en vigor.

El 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil, promulgó las Reformas a la Fracción X del artículo 73, y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional. La primera de ellas concedió la facultad al Congreso de legislar en toda la República -entre otras- en materia de trabajo, leyes que serían aplicadas por los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal,

minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La segunda de las reformas constitucionales consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Puntos más sobresalientes que en Materia de Riesgos Profesionales se reglamentaron en este cuerpo legal:

La Ley de 1931 en materia de accidentes y enfermedades del trabajo adoptó la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la Industria y define a los riesgos como "los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

El artículo 285 de este mismo ordenamiento legal, definió al accidente de trabajo como "toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

Esta definición queda en forma más técnica en la Ley de mayo de 1970, en la que también se contempla la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo a aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, situación que no contempló -

la Ley de 1931, pero sí recogió la Ley del Seguro Social en 1943.

De esta manera el mencionado ordenamiento de 1931 definió a la enfermedad profesional como "todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeñaba el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos". Además de estos padecimientos comprendidos en esta definición, se consideran enfermedades profesionales las incluidas en la Tabla a que se refería el artículo 326 y que enumeraba sólo cincuenta enfermedades profesionales. Cabe hacer notar que la Ley de mayo incluye ya en su tabla de enfermedades profesionales, un número considerablemente mayor al establecido en la Ley de 1931.

Cuando los riesgos se producen, dice esta Ley, pueden ocasionar:

- a) La muerte
- b) Incapacidad total permanente (definición reproducida en la Ley de 1970)
- c) Incapacidad parcial permanente (misma definición contemplada en la Ley de 1970)
- d) Incapacidad temporal (igual definición que la Ley actual)

También señaló en relación a las indemnizaciones cuando los trabajadores sufrieran algún riesgo profesional, estableciendo a este respecto la Suprema Corte de Justicia, que para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales se debería tomar como base únicamente el salario que el trabajador, víctima del riesgo, percibía a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se le haya pagado por laborar jornadas extraordinarias.

Dispuso esta Ley que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional tendrían derecho a:

- a) Asistencia médica
- b) Administración de medicamentos y material de curación
- c) Las indemnizaciones fijadas en la Ley

Fijó asimismo, al igual que las Leyes de Trabajo de los Estados, que cuando el riesgo realizado trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y el pago de las cantidades que fijaba esa Ley en favor de las personas que dependían económicamente del difunto. Obligó también al patrón a dar aviso de los accidentes, debiendo hacer esto dentro de las 72 horas, proporcionando los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente; señaló también que el patrón sería exceptuado de la obligación que le impone la Ley, respecto de la indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el que sólo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios, así también en el caso de que el trabajador se ocasionare deliberadamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajador, situación esta última, que fue suprimida en la actual Ley del Trabajo.

Señaló al igual que la Ley de 1970, que la existencia de un estado anterior -- (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, entre otras), no era causa para disminuir la indemnización que en ningún caso aunque

reunieran más de dos incapacidades, el patrón estaría obligado a pagar una cantidad mayor que la que correspondiera a una incapacidad total permanente.

A fin de que se observara el fiel cumplimiento de estos preceptos legales, el -- Ejecutivo Federal, el 29 de noviembre de 1934, publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. En este Reglamento se contemplaron situaciones que beneficiarían tanto al trabajador como al patrón en la prevención de algún siniestro o riesgo profesional; también se estableció la organización de -- las Comisiones de Higiene y Seguridad, señalando las obligaciones y el funcionamiento de las mismas, también dispuso reglas de seguridad para el desempeño de -- las actividades y el cuidado de los instrumentos de trabajo, etc.

Como se había mencionado, en 1929 se reformó la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 Constitucional, para declarar de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social.

Al respecto muchos fueron los intentos que por esos años se hicieron para elaborar esa Ley, sin embargo, fue hasta 1943 cuando la misma entró en vigor, creando al I.M.S.S. como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio, a saber:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- b) Enfermedades no profesionales y maternidad
- c) Invalidez, vejez y muerte
- d) Cesantía en edad avanzada

Los artículos 35 y siguientes de aquella Ley se ocuparon de regular lo relativo a las ramas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con la - - - -

característica de que de sus postulados reproducían en sus términos los de la -- Ley Federal del Trabajo entonces en vigor (1931), con la distinción de que esta Ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como lo hacía la Ley Laboral.

Para concluir con estos antecedentes, la historia universal legislativa en materia de riesgos de trabajo nos da una clara idea de la trascendencia del problema, al grado de poder afirmar que entre otros motivos, los riesgos profesionales han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo, la Seguridad y Previsión Social. Lo que justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social, situación que por su importancia no pudo ser ignorada, al contrario, la organización jurídica de toda sociedad debe no sólo contemplarla, sino crear sistemas que le permitan al hombre conducir una existencia en armonía, atenta a la dignidad de la persona humana.

C) TERMINOLOGIA.

El término riesgos profesionales tuvo su origen en la Ley Francesa de 1898, pero no puede subsistir después de tanto tiempo porque entraría en contradicción con el sentido universal del derecho del trabajo de nuestros días. Considerándose la necesidad de sustituir las viejas palabras "riesgos profesionales" por las de "riesgos de trabajo". Sin duda es una variación terminológica impuesta por las ideas nuevas, puesto que el derecho laboral protege con los mismos beneficios, todas las formas del trabajo humano y porque la denominación pasada correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo manual e intelectual de la Ley de 1970. Es bien claro que existe un cambio terminológico, más no de esencia.

El pensamiento de nuestros días pasó de la ideal del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente el riesgo de la empresa. Puesto que la ley habla únicamente de riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo, uniformidad terminológica que es el efecto consecuente de la unidad de la nueva doctrina de la responsabilidad.

Sin embargo, el Mtro. Mariano R. Tisebaum, modeló un término que también consideramos apropiado que es "infortunios del trabajo", que se refiere más que al hecho objetivo del accidente o enfermedad, a la condición dolorosa de la víctima del riesgo.

De la misma manera consideramos que el concepto de "riesgos de trabajo" no tiene mayor trascendencia si se le denomina con cualquier otra acepción.

Como por ejemplo la Ley de 1931 utilizaba la expresión de "riesgos profesionales", sin embargo la Ley vigente ha sustituido este término por el de "riesgos de trabajo".

Mencionamos otros sinónimos de "riesgos de trabajo", como lo son "riesgos de empresa", "riesgo profesional o profesionalidad", por mencionar algunos.

Como podemos observar, no parece que el cambio de sustentación doctrinal haya sido claramente reflejado en la nueva terminología, aunque sí creemos que la actual sea gramaticalmente más precisa.

El concepto de "profesionalidad" referido a los riesgos podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales, razón por la que la expresión "riesgos de trabajo" o en su caso "infortunos del trabajo", nos resulta más aceptable.

C. CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.

La definición de Riesgo de Trabajo se encuentra contemplada en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, y que a la letra dice:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" (1)

De esta definición pueden advertirse dos clases: los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, Inciso A fracción XIV) preceptúa que los empresarios serán responsables de los accidentes

de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Ahora bien, el artículo 474 de la Ley Laboral, y el artículo 49 de la Ley del Seguro Social, señalan:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste."

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". (2)

Como acertadamente lo señala el Mtro. de Buen (3) "El concepto incluido en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley Laboral, evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto, el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. El accidente es simplemente un suceso eventual". Además de ser un suceso eventual consideramos que también lo es futuro e incierto cuya realización da lugar al infortunio del trabajo.

E) TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

No obstante las medidas de seguridad que el Estado ha impuesto a los patronos para evitar en la medida posible los riesgos de trabajo, éstos no pueden evi--

tarse en la medida deseada.

Las medidas adoptadas por el Estado han provocado una disminución en los accidentes así como de enfermedades profesionales, pero no se ha logrado y creemos que no se logrará en su totalidad los riesgos de trabajo.

El problema de la responsabilidad de los riesgos profesionales fue planteado - antes de que se tomaran las medidas preventivas de los riesgos laborales y las medidas de higiene referidas.

De lo anterior podemos cuestionar lo siguiente: Quién debe soportar las consecuencias en caso de que el siniestro nazca, el trabajador? el patrón? el asegurado? De estas cuestiones se derivan otras más. En qué forma se va a reparar - el siniestro. A través de una indemnización? subsidios? pensiones? medicina? aparatos de prótesis? u otros?

Es evidente que cualquier compensación económica no satisface, por bien remunerada que sea, la consecuente disminución orgánica funcional de la persona afectada, lo que se traduce en una merma de sus facultades que pueden ser físicas o mentales, o ambas quizás.

En sus albores nuestra legislación laboral estaba demasiado influenciada por - el Derecho Civil, así se podía consignar una cláusula en el contrato individual de trabajo en donde se hacía responsable al trabajador en caso de siniestro.

Las teorías que se han expuesto acerca de los Riesgos de Trabajo toman como base la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo. Aparecieron en - Francia, basándose en las disposiciones contenidas en la legislación civil; así

encontramos las Teorías de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual, del Caso Fortuito y de la Responsabilidad Objetiva.

Al aparecer en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del Trabajo, apareciendo así las Teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social.

Se analizan estas teorías con el fin de adoptar la postura más conveniente en esta materia, siguiendo los estudios que al efecto ha realizado el Mtro. Cabanellas. (4)

1.- TEORIA DE LA CULPA.

La idea de culpa es la que hace aparecer la primera teoría que se elabora en la materia, encuadrada dentro del Derecho Civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro, queda obligado a la reparación de las consecuencias.

Con base en esta teoría, el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrono en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario. Para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito indispensable el acreditar la relación de causalidad entre el daño por él recibido, y la culpa imputada al patrón.

Es evidente que esta teoría está totalmente alejada de la realidad, en principio por el hecho de basarse en el derecho de propiedad, puesto que lo que se

trata de proteger es la vida y la salud del ser humano; y también porque no se soluciona el problema de los riesgos puesto que no era posible acreditar la -- culpa del patrono, pues es sabido que la mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o de la fuerza mayor.

2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta teoría sostuvo que el contrato de trabajo impone entre sus obligaciones - al patrono, la de velar por la seguridad de sus trabajadores y por tanto, la - de restituirlos sanos y salvos. Todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono una presunción de culpa, se invierte así la carga de la prueba.

Todo accidente que sobrevenga durante el trabajo se considerará imputable a -- tal ocupación, de manera que si el patrono quiere destruir la presunción que - pesa sobre él, debe necesariamente demostrar que el accidente ha obedecido a - un caso fortuito o a la fuerza mayor ajena al trabajador.

3.- TEORIA DEL CASO FORTUITO.

Esta teoría trata de encontrar la responsabilidad patronal. Existe esta respon- sabilidad aún cuando no exista culpa del patrono puesto que el siniestro resul- ta imputable en realidad a la empresa.

Asimismo se basa en que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es - justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o perso- na. De la misma manera la responsabilidad del patrono se resuelve en la - - obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en que hubiere incu- rrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso

fortuito o por culpa del obrero. Esta teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor para de este manera fincar la responsabilidad patronal, y señala que la fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto, el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o inevitable aun previsible.

La Teoría del Caso Fortuito hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes sean indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor que por su confusión con el caso fortuito llevarían a invocar éste y como consecuencia, también serían indemnizables.

Para algunos autores la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor no tiene aplicación práctica alguna puesto que ambos producen las mismas consecuencias.

4.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Esta teoría constituye el antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo absorba en su legislación el problema de los Riesgos Profesionales y lograr así la humanización en su regulación.

La Jurisprudencia Francesa y Belga toma únicamente en consideración los hechos externos para deducir la responsabilidad del patrono, sin averiguar si en el fondo el patrono ha incurrido verdaderamente en culpa.

La teoría del Riesgo Objetivo parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, aquél que se beneficia con ese objeto. De la misma manera basta establecer que se ha producido un daño y -- buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para - - -

proclamar, de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso de la empresa, por los daños producidos. El propietario responde, - por el solo hecho de ser propietario de la cosa.

Esta teoría eminentemente civilista se funda en el concepto jurídico de que el - daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por quien la utili- za, o de ellas se sirve. Al estimar que el accidente proviene del motivo o causa que se encuentra en la cosa, resulta lógico que sea el dueño de ésta quien so- porte las consecuencias.

Esta teoría con carácter eminentemente civilista, nuestra Carta Magna de 1917, - en su fracción XIV del Artículo 123, Apartado A, determina la responsabilidad - sin culpa de los patronos, respecto a los accidentes de trabajo y estipula:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermeda- des profesionales de los trabajadores, su- fridas con motivo o en ejercicio de la pro- fesión o trabajo que ejecuten....." (5)

Y en consecuencia la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, estable- ció la responsabilidad objetiva en su artículo 291.

Esta teoría aun cuando resultó novedosa y útil para fincar la responsabilidad - patronal, se critica en el sentido de que no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana que piensa y que posee una conciencia propia.

Asimila a la persona humana con las cosas, con el patrimonio que llega a sufrir un daño y sin ver más allá, simplemente señala la obligación de reparar ese da- ño, como se hace con las cosas.

Las leyes del trabajo han intentado hacer en forma más satisfactoria que lo contemplado en el ámbito del Derecho Común; por lo que las personas que sufrían un accidente de trabajo o una enfermedad profesional eran resarcidos en forma insuficiente a sus necesidades, por lo que en el futuro, y esta es la esencia de la seguridad social, "ya no se buscará al autor del daño para obligarle a indemnizar, sino a la víctima para satisfacer sus necesidades". (6)

Este criterio trajo como consecuencia el surgimiento de las Teorías de Derecho Laboral.

1.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

De conformidad con esta Teoría, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen. Desde el momento en que el riesgo es inherente a la industria, ésta debe soportar las consecuencias de aquél. El patrono representa a la industria; por tanto, responde por ella.

De acuerdo con esta teoría el patrono debe indemnizar a la víctima, por ser él quien recoge el provecho de la producción.

Dentro del Riesgo Profesional, se compensa la mayor extensión concedida a la responsabilidad patronal por la rígida indemnización que se debe abonar al trabajador accidentado. La existencia de la responsabilidad patronal referente a la indemnización que se debía pagar al trabajador accidentado, trajo como consecuencia la creación del I.M.S.S. en 1943.

Con esta teoría y bajo la corriente de Derecho Social, si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión -

de su trabajo, no sólo no sufre perjuicio alguno, puesto que el consumidor es -- quien paga las consecuencias, sino que por esta misma causa va deshumanizándose -- y perdiendo toda preocupación por prevenir en forma más estricta el acacimient~~o~~ de riesgos en la industria.

2.- TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

El estado de subordinación como fundamento de responsabilidad, se basa en que des de el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél, aun por motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal; puesto que el hecho de encontrarse -- en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los acci~~o~~ dentes que en sus tareas, o por ellas, realice todo trabajador a partir del momen~~o~~ to en que se somete a la autoridad patronal. El empleador se encuentra obligado a devolver al trabajador en las mismas condiciones en que lo recibió, esto es, -- sano y salvo.

El riesgo por accidente de trabajo debe cubrirse por medio de un seguro social -- obligatorio en el cual se incluyan todos aquellos que sufra el trabajador por -- consecuencia de su trabajo o en ocasión de éste.

3.- TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.

A esta teoría también se le ha llamado del Riesgo Generalizado, puesto que con -- ésta se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga -- por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al --

trabajador, debe responder la empresa. Todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la -- consecuente disminución de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse, de un modo u otro; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y -- que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal.

Esta teoría, señala el Mtro. J. Kaye (7) constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social que va a tener ésta última la idea de la responsabilidad de la empresa, para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Social Obligatorio, puesto que el accidente de trabajo y su reparación no sólo es tarea del patrono, sino que es tarea colectiva con carácter social, en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, los patronos y el Estado.

3.- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

De acuerdo con esta teoría, los riesgos de trabajo integran uno de los muchos -- sectores de infortunios a que se encuentran sometidos no sólo los trabajadores -- sino cualquier persona. Los riesgos de trabajo son aquellos que acechan a los -- trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran; -- siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, -- debe recurrirse al seguro social obligatorio.

Con esta teoría, se admite tácitamente la responsabilidad patronal y se establece una forma de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas -- de seguridad social; ya no se obliga individualmente al patrono, ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos, sino que se considera que es la co-

lectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo.

Esta teoría constituye una evaluación de la Teoría del Riesgo Profesional y tiene por objeto excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrono.

La Teoría del Riesgo Social, está contemplada en la legislación mexicana, tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, vigentes.

Constituye una evolución de las teorías sustentadas a través del tiempo referente al riesgo profesional y como se mencionó, su objetivo es subrogar en sus obligaciones mediante el seguro social, a la empresa o al patrono, en otras épocas - responsables de los accidentes de trabajo que sufrían los trabajadores antes del surgimiento de esta teoría.

En la actualidad es sabido que el responsable de un siniestro, salvo determinadas excepciones, es el patrón, o en su caso el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I.

- 1) Ley Federal del Trabajo, Art. 473, pág. 132
Ley del Seguro Social, Art. 48, pag. 100
- 2) Ob. cit. Art. 474, pág. 132
Ob. cit. Art. 49, pag. 100
- 3) Buen Lozano, Néstor De.- Derecho del Trabajo , Tomo I, págs. 471-573
- 4) Cabanellas, Guillermo.-Derecho de los Riesgos de Trabajo, pag. 270
- 5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Art. 123 -
Apartado A, Fracción XIV.
- 6) Cueva, Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - -
págs. 574 y 575.
- 7) J. Kaye, Dionisio.- Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano, - -
págs. 80 y 81.

**CAPITULO II. DISTINCION DE LOS ACCIDENTES Y DE
LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.**

- A) Accidentes de Trabajo
- B) Enfermedades de Trabajo
- C) Consecuencias de los infortunis del trabajo
 - 1. Qué es una incapacidad
 - 2. Clases de incapacidad
- D) Reparación de los infortunis del trabajo
 - 1. Prestaciones en especie
 - 2. Prestaciones en dinero
 - a) Indemnizaciones
 - b) Subsidios
 - c) Pensiones
 - d) Asignaciones familiares
 - e) Ayudas
- E) Prevención de los riesgos del trabajo

CAPITULO II.

DISTINCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Cabe hacer notar que los riesgos de trabajo se diferencian de los riesgos naturales, es decir, en los primeros existe un sujeto de derecho al que se puede responsabilizar de los mismos (el patrón), en cambio, en los riesgos naturales, la responsabilidad recae en la víctima. (trabajador)

Por otro lado, los padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano (lesión, trastorno orgánico, muerte, entre otras).

Independientemente de que el trabajador sufra un accidente material o un riesgo profesional que pueda traducirse en enfermedad profesional o no; o un riesgo que se traduzca en lesiones que también puedan calificarse como profesional o no, - claramente se advierte que la diferencia fundamental de un accidente y de una enfermedad profesional, consisten en que, tratándose del primero, su característica fundamental es la INSTANTANEIDAD, es decir, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso de tiempo inmediato y por ende tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que pueden confundirse; mientras que en la enfermedad su característica es la PROGRESIVIDAD, lo que significa que se trata de una causa que actúa paulatinamente sobre el cuerpo humano, esto es, la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo, de lo que se desprende que es precisamente la consecuencia del ejercicio prolongado y permanente de dicha causa.

A mayor abudamiento, los accidentes y las enfermedades de trabajo ocasionan el mismo efecto de producir incapacidad al trabajador, impidiéndole la continuación de sus labores, lo que trae como consecuencia que sus ingresos económicos - - -

disminuyan y por lo mismo su bienestar familiar, razones por las cuales la responsabilidad recae definitivamente en el patrón o bien, en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Algunos autores sostienen que la diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo es que un accidente es debido a un fenómeno imprevisible y la enfermedad si puede ser previsible. Por ejemplo, en un accidente por lo general su tratamiento se apoya en la cirugía; mientras que en una enfermedad, su tratamiento habitualmente es por medio de la medicina general.

Ahora bien, si un asegurado sufre algún padecimiento contemplado en la Rama de Enfermedad General, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgará las -- prestaciones en especie y en dinero a que tuviere derecho, cumpliendo con los -- requisitos establecidos en la Ley que lo rige, siempre y cuando el trabajador -- se encuentre adscrito como derechohabiente en el propio IMSS.

Quedan amparados en la Rama de Enfermedad General: El asegurado, el pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia

Referente a la incapacidad permanente parcial, para que un trabajador tenga de recho a gozar de las prestaciones que en especie otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo dispone su propia Ley, es menester contar con un -- grado de incapacidad valuable en un 50% de un cien por ciento.

El Mtro. Javier Moreno Padilla, define a la incapacidad referida en el párrafo -- anterior de la siguiente manera: "Se entiende por incapacidad permanente parcial en un 50% la pérdida definitiva de un órgano provocado por riesgo de trabajo y -- calculado conforme a la Ley Federal del Trabajo en aquél porcentaje. (1)

Cuando una enfermedad de carácter general incapacite a un trabajador para el tra-- bajo, el Instituto le cubrirá el 100% de su salario (subsidio) a partir del cuár-- to día (de lo anterior se desprende que el patrón deberá pagar los primeros tres días), hasta el término de cincuenta y dos semanas que podrá ser prorrogable el pago del subsidio, previo dictamen del Instituto hasta por veintiseis semanas -- más.

El pago del subsidio es del 60% del salario promedio en que el trabajador se en-- cuentre cotizando. Cuando el salario promedio del trabajador sea irregular, éste se dividirá entre días. (sueldo a comisión, a destajo, etc.)

En el caso del asegurado (sexo femenino) en la rama de enfermedad general, ten-- drá derecho a la asistencia obstétrica necesaria, durante el embarazo, el alum-- bramiento y el puerperio; ayuda por seis meses para lactancia; subsidio en dine-- ro durante cuarenta y dos días y cuarenta y dos días posteriores al parto.

En caso de muerte del asegurado (en general), tendrá derecho a un mes de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

También tendrán derecho, dentro de la rama de enfermedad general, al otorgamien-- to de pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. (siem-- pre y cuando se encuentren vigentes sus derechos.)

Para el otorgamiento de pensión de invalidez, es requisito indispensable que se tenga registrado un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, al ser declarada la invalidez.

En el caso de la pensión por vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

En relación a la pensión por cesantía en edad avanzada, también es requisito indispensable que el asegurado tenga reconocido por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, que haya cumplido sesenta años de edad y que que de privado de trabajo remunerado.

En caso de fallecimiento del asegurado, la viuda o concubina, tendrán derecho a una pensión de viudez, siempre y cuando que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encuentre disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

C). CONSECUENCIAS DE LOS INFORTUNIOS DE TRABAJO.

Estas consecuencias pueden ser de diversa índole, desde una simple incapacidad temporal hasta la muerte del trabajador. En este mismo orden de ideas, definiremos qué es una incapacidad.

Partiremos de la definición clásica francesa que para los efectos de riesgos de trabajo la enuncia de la siguiente manera:

"La incapacidad es la disminución o pérdida de aptitudes para el trabajo".

En efecto, esta definición precisa que un tanto incompleta, si tomamos en consideración el siguiente aspecto: "La incapacidad es la disminución o pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para -- desempeñar su trabajo definida o indefinidamente".

Se considera importante hacer la siguiente observación en relación a que la legislación laboral contempla dos tipos de prestaciones: una en especie y otra en dinero; la primera es de naturaleza médica cuya finalidad es la recuperación de la salud y rehabilitación del trabajador o en su caso, la aplicación de aparatos de prótesis y ortopedia; mientras que la segunda es de carácter económico si -- sobreviene una disminución orgánica del trabajador o asegurado, y en consecuencia se ve disminuida la capacidad de productividad y aprovechamiento de la persona afectada, por lo mismo el Mtro. de la Cueva dice: "Lo indemnizable en los infortunios de trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia."(2)

Tanto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 477, como en la Ley del Seguro Social, artículo 62, establecen que los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I. Incapacidad temporal
- II. Incapacidad permanente parcial
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte

De acuerdo a la Ley Laboral definiremos el concepto de cada una de las incapacidades mencionadas en el párrafo que antecede.

"Artículo 478.-"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". (3)

En este caso la obligación a cargo del patrón es pagar al trabajador el importe íntegro de su salario durante el tiempo que dure la incapacidad. (art. 491 de la Ley Federal del Trabajo). Así también indemnizarlos para el caso de incapacidad parcial o total permanente de acuerdo con lo establecido por la Ley Laboral.

En caso de que el trabajador se encuentre asegurado ante el Instituto Mexicano - del Seguro Social, deberá de ser este organismo público descentralizado quien pague al trabajador su salario íntegro (subsidio) en tanto dure la incapacidad. -- (art. 65 fracción I de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (En relación con el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo). (4)

De la misma manera el patrón tiene la obligación de indemnizar al trabajador -- víctima del riesgo con el importe del resultado de la valuación a que se refiere la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes. (art. 514 de la Ley Federal del Trabajo).

Pero no será responsable el patrón si se trata de un trabajador afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, operando en esta situación se efectúe la -valuación de incapacidades permanentes del referido artículo 514 de la Ley Laboral.

De acuerdo a la Ley Laboral definiremos el concepto de cada una de las incapacidades mencionadas en el párrafo que antecede.

"Artículo 478.-"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". (3)

En este caso la obligación a cargo del patrón es pagar al trabajador el importe íntegro de su salario durante el tiempo que dure la incapacidad. (art. 491 de la Ley Federal del Trabajo). Así también indemnizarlos para el caso de incapacidad parcial o total permanente de acuerdo con lo establecido por la Ley Laboral.

En caso de que el trabajador se encuentre asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá de ser este organismo público descentralizado quien pague al trabajador su salario íntegro (subsidio) en tanto dure la incapacidad. -- (art. 65 fracción I de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (En relación con el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo). (4)

De la misma manera el patrón tiene la obligación de indemnizar al trabajador -- víctima del riesgo con el importe del resultado de la valuación a que se refiere la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes. (art. 514 de la Ley Federal del Trabajo).

Pero no será responsable el patrón si se trata de un trabajador afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, operando en esta situación se efectúe la valuación de incapacidades permanentes del referido artículo 514 de la Ley Laboral.

Es importante mencionar que los trabajadores que sean víctimas de un infortunio - que estén asegurados al régimen del Seguro Social, tendrán derecho al otorgamiento de una pensión según la valuación de la incapacidad tomando como base el grupo de cotización del trabajador al momento de sufrir el riesgo, esto según lo establecido por el artículo 65 fracción II de la Ley del Seguro Social.

Se hace notar que cuando se valúa el grado de incapacidad en un 15% o menos, el trabajador asegurado, en sustitución de la pensión, recibe una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

En el caso de que los trabajadores no gocen del derecho a la Seguridad Social, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida." (5)

Ante esta situación el patrón deberá indemnizar al trabajador con un importe -- equivalente a mil noventa y cinco días de su salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 de la Ley Laboral.

En tanto dure la incapacidad permanente parcial el trabajador tiene la opción - de continuar laborando en una actividad compatible a sus aptitudes físicas y en tratándose de una incapacidad permanente total, definitivamente queda imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo; asimismo puede aplicarse la Tabla de Evaluación de Incapacidades Permanentes. (art. 514 de la Norma Laboral)

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, se le indemnizará conforme lo estipulado en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, el que señala lo siguiente:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios

II. El pago de la cantidad que fije el artículo 502.

El artículo 502 fija como indemnización el importe de setecientos treinta días de salario a la víctima.

En el caso de que los beneficiarios del extinto trabajador se encontraren inscritos al régimen de la Seguridad Social, los beneficios económicos serán más amplios. Por ejemplo la esposa del trabajador puede otorgársele una pensión de viudez con carácter vitalicio o cuando contraiga nupcias, y los hijos una pensión de orfandad hasta que cumplan los 16 años ó 25 si se encuentran estudiando, a falta de éstos se podrá otorgar una pensión por asignación familiar a las personas que dependan económicamente de la víctima y que además hayan tenido un parentesco en línea recta con el mismo.

D). REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

La reparación de los infortunios del trabajo constituye uno de los logros más sobresalientes que contemple la Ley Federal del Trabajo así como la Ley del Seguro Social.

"La reparación de los infortunios del trabajo se integra con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, e indemnizarlos, o a sus deudos, en el evento infortunado de que devenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo, o la muerte".-

(7)

1. PRESTACIONES EN ESPECIE.

Esta prestación es de carácter eminentemente médico, cuya finalidad es la recuperación de la salud y la rehabilitación de la víctima o en su caso, de aparatos de prótesis u ortopedia.

Dichas prestaciones consistirán en asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, según se desprende del artículo 487 en relación con el 504 y 506 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan entre otras cosas: impone a los patrones diversas obligaciones tales como mantener en el lugar de trabajo medicamentos y material de curación, contar con servicio de enfermería cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores; instalar un hospital cuando cuente con trescientos trabajadores, previo acuerdo con los trabajadores podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales; dar aviso del accidente de trabajo dentro de las 72 horas siguientes en que ocurra éste a la Secretaría del Trabajo, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, entre otras. El artículo 506 manifiesta que los médicos de las empresas están obligados, al realizarse el riesgo, certificar si el trabajador queda capacitado para continuar realizando su trabajo, si al terminar la atención médica el trabajador está capacitado para reanudar sus labores, emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y en caso de muerte, expedir el certificado de defunción correspondiente.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social, como prestaciones en especie estipula las siguientes: (8)

I. Asistencia médica, quirúrgica Y farmacéutica

II. Servicio de hospitalización

III. Aparatos de prótesis y ortopedia

IV. Rehabilitación

El artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico-quirúrgica como "El conjunto de curaciones o intervenciones que corresponde a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud".

Asimismo el artículo 34 de dicho Reglamento considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

El artículo 61 del mismo cuerpo legal, señala la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto.

Los aparatos de prótesis y ortopedia, son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo.

La rehabilitación es una figura médico-jurídica, consignada en la Nueva Ley del Seguro Social, figura que beneficia a los derechohabientes cuando éstos -- son víctimas de un infortunio laboral, así el trabajador podrá acudir a los -- centros especializados a realizar ejercicios con ayuda de aparatos especiales tendientes a recuperar su salud.

También se considera como una prestación en especie el traslado en ambulancias.

2. PRESTACIONES EN DINERO.

Es importante señalar que lo que se indemniza no es el riesgo en sí, sino la falta de productividad por el grado de incapacidad o la muerte.

Según lo establecido por el artículo 491 de la Ley laboral, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Cuando se trate de incapacidad permanente parcial, de igual manera el patrón tiene la obligación de indemnizar al obrero víctima de un infortunio de la valuación a que se refiere la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes Parciales. (art. 514 de la Ley Laboral).

En el caso de que se trate de una incapacidad permanente total, el patrón deberá indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de su salario. (art. 495 de la Ley Federal del Trabajo).

Cuando el riesgo produzca la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.
- II. Setecientos treinta días de salario de la víctima. (art. 500 y 502 de la Norma Laboral).

PRESTACIONES EN DINERO QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

a) INDEMNIZACIONES.- De acuerdo con lo que señala el Mtro. Rafael de Pina (9) -

indemnización significa "resarcimiento de un daño o perjuicio. Cantidad en dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se han ocasionado en su persona o en sus bienes. (o en su persona y bienes a la vez). Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste".

Sólo opera la indemnización tratándose de riesgos de trabajo conforme a la Ley -- del Seguro Social (Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Laboral), cuando la incapacidad permanente que padezca el trabajador cuya valuación definitiva sea del 15% o menor de este porcentaje, entonces el Seguro Social pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

b) SUBSIDIO.- Según el Diccionario de la Lengua Española significa "Socorro o - auxilio extraordinario, cantidad que se entrega con títulos diversos -indemnización, compensación, etc.-y que se establece por el Estado u organismo dependiente como ayuda a personas afectada del siniestro, situación penosa, debilidad económica, entre otras". (10)

Cuando un trabajador sufra un siniestro en su trabajo, percibirá del Instituto - Mexicano del Seguro Social, por incapacidad temporal un subsidio equivalente al -- cien por ciento de su salario en tanto dure dicha incapacidad.

Se hace notar que una vez que cese dicha incapacidad temporal, el Instituto (a -- través de sus médicos) dará de alta al trabajador incapacitado o declarará el -- grado de incapacidad permanente parcial o total.

c). PENSIONES.- Para el Mtro. Rafael de Pina pensión quiere decir "cantidad que - periódicamente perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tiene derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos. (11)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgará al trabajador víctima de un - riesgo, una pensión por incapacidad permanente parcial o total, según el grado de incapacidad a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando se trate de un accidente de trabajo, porque en el caso de una enfermedad profesional, se aplicará la Tabla contemplada en el artículo 513 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, tratándose de incapacidad permanente parcial o total, para saber el -- monto de la pensión, se tomará en cuenta el referido artículo 514 de la Ley Labo- ral en relación con el artículo 65 fracciones III y IV de la Ley del Seguro So-- cial.

Por otro lado, si el trabajador fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo, - la pensión la percibirán los dependientes económicos del de cujus, como son la - viuda, los hijos, y a falta de éstos, los ascendientes.

d) ASIGNACION.- Según lo establece el Diccionario de la Real Academia Española significa "Señalar lo que le corresponde a una persona o cosa. Cantidad señalada por sueldo o para un fin determinado". (12)

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga fami- - liar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o - cesantía en edad avanzada, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciseis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.
- III. Si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos menores de dieciseis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los - padres del pensionado si dependieran económicamente de él.
- IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial - - equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.
- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez - por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga a su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó, y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciseis años, o bien los veinticinco años, si se encuentra estudiando en plantes del sistema educativo nacional.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto

no desaparezca la inhabilitación.

Toto lo anterior según lo estipulado por el artículo 164 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, en el caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador asegurado, el Instituto otorgará las siguientes prestaciones:

- I. Pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.
- II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada.
- III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.
- IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las con

diciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre -- que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

- V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.
- VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de -- dieciseis años o hasta veinticinco años, si se encuentran estudiando en -- los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o -- psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. (art. 71 de la Ley del Seguro Social). (13)

Al término de las pensiones de orfandad se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

e) AYUDA.- (En los riesgos de trabajo) De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española la define de la siguiente manera: "Socorro en dinero para costear en -- parte alguna cosa. Remuneración que se suele dar, además del sueldo, al que ejerce algún empleo o cargo." (14)

El artículo 112 en relación con el 212 fracción IV de la Ley del Seguro Social, contemplan la ayuda para gastos de funeral del asegurado fallecido por un riesgo de trabajo. Esta prestación se otorgará cuando el pensionado o asegurado que fallezca tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona prefe--

rentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en un mes del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha del fallecimiento.

E) MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

"Desde antes de los primeros albores en los anales de la historia, el hombre se ha distinguido por su industria. Las viviendas de los hombres cavernarios, las pirámides, la tapicería china antigua y las antigüedades similares, atestiguan la industria del hombre desde hace varios milenios. Por el hecho de que su deseo de conservación propia y su temor al daño no eran entonces menos intensos de lo que son en la actualidad, la prevención de accidentes se practicaba indudablemente en cierto grado, aún en las civilizaciones más remotas". (15)

El Diccionario de la Lengua Española señala que Higiene "es la parte de la medicina, que tiene por objeto la conservación y mejoramiento de la salud individual y colectiva"; y el término de Seguridad significa "situación del que está a cubierto de algún riesgo". (16)

Si se toma en cuenta que la industria genera riesgos y que es el patrón quien -- obtiene los beneficios de la fuerza de trabajo de los obreros, justo es que éste asuma también las responsabilidades. Además de estar obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, como lo establece el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, con el objeto de reparar en la medida posible las consecuencias de los siniestros, asimismo tiene el deber de observar los principios de seguridad e higiene que señala la ley para evitar la realización de dichos riesgos.

Considerando lo anterior, tomamos como causas generadoras de los riesgos de trabajo las siguientes:

1. El caso fortuito, que se encuentra patente en todo momento.
2. La falta de medidas idóneas, así como la falta de equipo adecuado y carencia de procedimientos de trabajo que los hagan seguros y eficaces.
3. La negligencia del trabajador al no observar las medidas de seguridad pertinentes, además que en muchos casos puede ser también culpa del patrón al no cumplir y llevar a cabo la capacitación y adiestramiento necesarios de los trabajadores.

IMPORTANCIA DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CONTEXTO DE LA --
SEGURIDAD SOCIAL. (F).

Constituye preocupación pública y legal preferente, que el trabajador se mantenga cual miembro útil y activo dentro de la comunidad. De ahí la tendencia primordial de prevenir los riesgos de trabajo para posteriormente remediar o atenuar-- la reincorporación del trabajador restablecido a sus tareas o a otras llevaderas y compatibles con su capacidad parcial; o de no ser ello factible, con la indemnización que resarza los perjuicios padecidos y las ganancias retributivas malogradas.

Sobre el particular, el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en su obra "Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores" (17), nos indica que obligación en sentido lato, se transcribe con la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho.

De esta manera, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones

XVI, XVII y XVIII, establecen lo siguiente: (18)

Fracción XVI.- Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.

Fracción XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expida, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios, debiendo dar, desde luego, aviso a las autoridades competentes de cada accidente que ocurra.

Fracción XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 88 faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar riesgos de trabajo entre la población trabajadora asegurada.

El artículo 89 del mismo ordenamiento legal señala que el Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de realizar programas y campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

El artículo 90 de esa misma Ley, establece que el Instituto llevará a cabo las -- investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a -- los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir que ocurran dichos riesgos.

Por su parte, el artículo 91 estipula que "los patrones deben cooperar con el -- Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

- I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;
- II. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre -- prevención de riesgos de trabajo;
- III. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre -- riesgos de trabajo. (19)

LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

La Seguridad Social es una conquista de la clase trabajadora para superar su -- bienestar económico, físico y mental. Incluye entre sus capítulos la protección derivada de los riesgos de trabajo, tanto en lo que se refiere a los accidentes como a las enfermedades profesionales.

Las instituciones de seguridad social se ubican en el centro de esta preocupa-- ción fundamental y, por tanto, uno de sus objetivos básicos es determinar los -- aspectos causales de los accidentes de trabajo para reducir su incidencia. De -- esta manera, el ramo de los riesgos de trabajo que fuera uno de los que inicial-- mente concilió la atención en la doctrina y la práctica de la seguridad social, ha representado no sólo un interés vital para el sector obrero, sino también -- para el sector empresarial, toda vez que la organización interna de las empresas

orientada a la protección de la fuerza de trabajo se traduce en mayor margen de productividad y rendimiento, y a la postre, en un fortalecimiento del sistema -- económico imperante. De suerte que la doctrina jurídica en materia de riesgos de trabajo rebasa los aspectos de la curación, compensaciones, indemnizaciones o medidas rehabilitatorias, para proyectarse ahora al plano de las medidas preventivas y de responsabilidad social.

En nuestro país las estadísticas sobre esta materia señalan un incremento de accidentes que, independientemente de las implicaciones financieras por concepto -- de indemnizaciones, representan primordialmente un daño irreparable a los seres humanos y a la sociedad en su conjunto.

La firme determinación de empresarios, trabajadores y autoridades de empeñar su voluntad y asociar esfuerzos frente a la amenaza que constituyen accidentes y -- enfermedades de trabajo, permitirá garantizar el derecho humano a la salud e incrementar nuestra capacidad de producción con mejor calidad y mayor volumen a -- menores costos.

Es por ello que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y atendiendo a objetivos comunes, han acordado un amplio y preciso programa orientado fundamentalmente a la prevención de los riesgos de trabajo y al fomento de las condiciones adecuadas de seguridad e higiene en los centros laborales.

Al respecto la Ley del Seguro Social, en su artículo 2o. establece "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." (20)

Sobre el particular el Mtro. Pérez Leñero señala que "La Seguridad Social es la parte de la ciencia política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión y asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros". (22)

La Higiene y Seguridad en el trabajo, es una de las bases de la Seguridad Social, puesto que el fin jurídico de ésta no es simplemente la reparación de los daños ocasionados por los riesgos de trabajo, sino el procurar evitarlos, en razón de que la salud es fuente de energía y progreso para el país; y por otro lado, resulta más económico y benéfico procurar la salud y la conservación de la vida que indemnizar a las víctimas de la insalubridad o de la negligencia de los patrones y de los trabajadores mismos, además de que una compensación económica no satisface, por amplia que ésta sea, el daño físico ni la merma de facultades personales que afecta a la producción, es decir, la protección que se otorgue a los trabajadores dará como resultado una mejor y mayor producción en beneficio de todos, lo que significa la supervivencia y una mejor posibilidad de desarrollo y progreso de la comunidad en general.

En la actualidad diariamente se registran un considerable número de riesgos de trabajo, de esta manera es mayor el número de trabajadores accidentados que el incremento de nuevos centros de trabajo, lo cual demuestra que aunque las disposiciones de seguridad e higiene son buenas en términos generales, no son lo suficientemente eficaces para abatir los riesgos de trabajo.

G) FUNDAMENTO JURIDICO PARA LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

NORMAS JURIDICAS APLICABLES.- El artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, -- contempla la protección de los trabajadores, incluyendo dentro de sus finalida-- des la prevención de los riesgos de trabajo, al señalar en su fracción XV la -- obligación patronal de adoptar las medidas adecuadas para la prevención de los -- riesgos con motivo del uso de maquinaria, instrumentos y materiales de trabajo, -- así como la de observar las medidas de seguridad e higiene. Igualmente establece en las fracciones XIII y XIV la obligación del patrón de proporcionar a sus tra-- bajadores la capacitación y adiestramiento necesarios para el trabajo y la res-- ponsabilidad de los empresarios en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En la fracción XXIX señala que la Ley del Seguro Social tiene como finalidad la protección y el bienestar de los trabajadores.

El artículo 132 de la Ley Laboral, reglamentario de las fracciones XIII y XIV - del artículo 123 Constitucional, se refiere a la obligación patronal de propor-- cionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, de establecer las fá-- bricas con los aditamentos y medidas necesarias para evitar los riesgos de tra-- bajo, de acuerdo a las disposiciones de seguridad e higiene, así como la obliga-- ción de fijar en lugar visible las disposiciones e instructivos de seguridad e higiene y difundir tales instructivos.

El artículo 134 de la Ley Laboral, establece en su fracción II la obligación - de los trabajadores de observar las medidas preventivas e higiénicas estableci-- das. En la fracción IX de dicho ordenamiento, se estipula la obligación de los trabajadores de integrar los organismos que marca la Ley; y en la fracción X,

la obligación de éstos para someterse a los exámenes médicos necesarios.

El artículo 135 en su fracción I, establece la prohibición a los trabajadores - de ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros, terceras personas y la empresa.

Los artículos 509 y 510 se refieren a las Comisiones de Seguridad e Higiene que deben organizarse en cada empresa, con el fin de investigar las causas de los ac- cidentes de trabajo así como sus soluciones.

Los incisos A, B, C, D, E y F del artículo 512 establecen y reglamentan la crea- ción de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la cual se integra por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión So- cial, la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Segu- ro Social, con el propósito de estudiar y proponer las medidas preventivas para abatir los riesgos de trabajo, así como la elaboración de programas y campañas - tendientes a resolver el problema en cuestión; estando los patrones obligados a acatar las órdenes de las Autoridades de Trabajo, efectuando las modificaciones que éstas señalen.

En el artículo 994 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, se estipula una mul- ta al patrón que no observe en la empresa las medidas de higiene y seguridad pa- ra prevenir los riesgos de trabajo, sanción que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 512-D, llegará aun a la clausura del centro de trabajo en caso - de no resolverse el problema satisfactoriamente.

Las disposiciones de la Ley del Seguro Social en materia de riesgos de trabajo, se encuentran en el Capítulo II del Título II y básicamente se refieren a la -

reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo y las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho el trabajador en estos casos.

El artículo 56 de la Ley del Seguro Social, señala que cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por causa inexcusable del patrón, las prestaciones en dinero se aumentarán en el porcentaje que la Junta de Conciliación y Arbitraje determine, teniendo el patrón la obligación de enterar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento que corresponda. En relación con este artículo se encuentra el 490 de la Ley Laboral que señala que en tales circunstancias la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25% a juicio de la Junta. De esta disposición se desprende que existe falta inexcusable del patrón en los siguientes casos según lo señala el artículo citado en la Ley Federal del Trabajo:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las Comisiones creadas por los trabajadores y patronos, o por las Autoridades del Trabajo.
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlos.
- V. Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Sin embargo, la realidad de los hechos es que a pesar de la buena intención -- que tuvo el legislador en cuanto a que los patronos cumplieran con las medidas de seguridad e higiene sopena de esas sanciones, la verdad es que en la prácti

ca las Juntas de Conciliación y Arbitraje no aplican dichos preceptos concretándose únicamente a comprobar la realización del riesgo, el resultado de la pericial médica para conocer el grado de incapacidad resultante así como a comprobar el salario del trabajador para determinar la o las pensiones que corresponda.

En el caso de los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad profesional - que no se encuentren inscritos bajo el Régimen de la Seguridad Social, mediante - Juicio, los Tribunales del Trabajo pueden condenar al patrón a pagar la indemnización correspondiente, según lo señalado en los artículos 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499 y 400 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia de Seguridad e Higiene a nivel reglamentario, existen:

- Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del I.M.S.S.
- Reglamento General de Seguridad e Higiene.
- Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento. (contenidos en las Secciones Décima Octava y Décima Novena de la Segunda Parte de la Ley Federal del Trabajo).

El primero de estos reglamentos hace una clasificación de las empresas de acuerdo a la peligrosidad de la actividad que desempeñen y el índice de frecuencia - de los riesgos de trabajo, estableciendo una prima que están obligados a pagar - los patrones en el Seguro de Riesgos de Trabajo de acuerdo con las clases establecidas. La finalidad de este Reglamento es que el Instituto cuente con el financiamiento necesario para satisfacer el pago de las prestaciones a que tengan

derecho los trabajadores que han sufrido un riesgo de trabajo, y la recomendación a las empresas para que adopten las medidas de seguridad e higiene necesarias para evitar al máximo los siniestros y de esta manera bajar los índices de frecuencia de éstos en beneficio de los trabajadores, la industria y el Estado.

Sin embargo dicho reglamento presenta deficiencias por lo que hace necesaria la creación de un instrumento más eficaz para evitar los riesgos y lograr, por ende, una mayor productividad y así el Instituto se encuentre en condiciones de cumplir, dentro de la política económica-social, su misión como instrumento coadyuvante de los factores de la producción.

El segundo de los reglamentos, como su nombre lo indica, reglamenta las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuya aplicación corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las recomendaciones que le haga la Secretaría de Salubridad y Asistencia, expidiendo los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios, mismos que se publican en el Diario Oficial de la Federación. Siendo materia de este reglamento: la prevención y protección contra incendios; de la operación, modificación y mantenimiento del equipo industrial; de las herramientas; del manejo, transporte y almacenamiento de materiales; del manejo, transporte y almacenamiento de materiales; del manejo, transporte y almacenamiento de sustancias inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos, irritantes y tóxicas; de las condiciones del ambiente de trabajo; del equipo de protección personal; de las condiciones generales de higiene; de la organización de la seguridad e higiene en el trabajo; y finalmente, los procedimientos administrativos que establece en su capítulo II las sanciones administrativas a los patrones y trabajadores que violen el reglamento, - -

tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, los antecedentes del -- infractor y las condiciones económicas del mismo.

Por lo que se refiere al Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tiene como funciones la de manejar el Servicio Nacional de Empleos, Capacitación y Adiestramiento; promover y supervisar la colocación -- de los trabajadores, la de organizar, promover y supervisar la capacitación y -- adiestramiento de los trabajadores y registrar las constancias de las habilidades de los trabajadores.

Dicha Unidad cuenta por su funcionamiento, con el Consejo Consultivo del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con los Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento, entre cuyos miembros se encuentran representantes del -- Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento.

Respecto de la prevención de las enfermedades profesionales aun cuando es mayor el número de accidentes que de enfermedades, es de hacerse hincapié en la importancia de su prevención, en virtud de que día a día aumentan el número de las -- mismas, y siendo posible su prevención, puesto que pueden detectarse mediante -- examen médico, es imperdonable que su realización no se efectúe con la frecuencia debida puesto que esto traería como consecuencia evitar en la medida posible tales enfermedades y por tanto su desarrollo.

Como es sabido, los productos orgánicos e inorgánicos así como el uso de las -- radiaciones que se utilizan en la industria, pueden producir lesiones graves -- y enfermedades bien definidas y tan malignas como lo es el cáncer, y la -- --

leucemia, así como el envejecimiento prematuro y aún más la muerte.

Así, la exposición prolongada a tales productos y radiaciones provocan malformaciones cromosómicas en las células humanas, lo que podría evitarse en gran medida reglamentando de manera especial este tipo de trabajo.

Actualmente se están llevando a cabo sistemas para la prevención de los riesgos de trabajo siendo necesario el mejoramiento de los mismos en forma ininterrumpida así como la creación de nuevos sistemas que permitan lograr a corto plazo la eficacia que requiere el desarrollo social e industrial.

Seleccionar adecuadamente al personal de acuerdo al trabajo a desempeñar, y conocer mediante exámenes médicos y psicológicos las aptitudes físicas y mentales de los trabajadores con la finalidad de proteger la salud y seguridad de los mismos. Asimismo instalar equipos de protección e indumentaria adecuada para la realización del trabajo que se va a desarrollar, contar con vigilancia médica - tomando en cuenta el tipo de actividades a que se dedica la empresa.

Aun cuando existen un sinnúmero de preceptos tendientes a prevenir los riesgos de trabajo, la realidad es que en gran medida no se observan por los trabajadores ni por los patrones, y aún más, muchas de las empresas ni siquiera tienen inscritos a sus trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social, siendo esto necesario para la observación de las medidas de seguridad e higiene y al mismo tiempo puedan gozar de todas las prestaciones en dinero y en especie que proporciona el derecho de la Seguridad Social.

Para que una norma tenga aplicación efectiva y se observe lo que en realidad prevé, es necesario que tenga implícito una sanción, tal es el caso lo que contemplan los artículos 512-D y 490 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 56 y 283 de la Ley del Seguro Social, que sin embargo no son eficaces por falta de aplicación.

Situaciones todas éstas que hacen necesario hacer un estudio exhaustivo de las actuales normas sobre la prevención de los riesgos profesionales a fin de que contengan sanciones efectivas a las violaciones que se cometan en contra de ellas y que efectivamente se apliquen mediante dispositivos legales apropiados. Asimismo ver la posibilidad de que la Junta Federal del Trabajo resuelva los conflictos de riesgos de trabajo así como su prevención y en general para que conozca de los conflictos de la Seguridad Social, o en su caso, ampliar las facultades de los Tribunales de Trabajo a fin de que resuelvan dichos conflictos a través de la aplicación tanto de la Ley Laboral como de la Ley del Seguro Social.

Como comentario, al respecto se hace la observación que constituye causal de rescisión de contrato sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador se niegue a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. Tal situación la establece el artículo 47 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II.

- 1) Moreno Padilla, Javier.- Nueva Ley del Seguro Social, 5a. edic.
- 2) Cueva, Mario de la .- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág. 161 y 162.
- 3) Ley Federal del Trabajo, Artículo 478, pág. 132
- 4) Ob. cit. Artículo 479, pág. 133
- 5) Ob. cit. Artículo 480, pág. 133
- 6) Ob. cit. Artículo 500, pág. 136
- 7) Ob. cit. pág. 179
- 8) Ley del Seguro Social.- Artículo 63, pág. 105
- 9) Pina, Rafael de.- Diccionario de Derecho, pag. 295
- 10) Diccionario Ideológico de la Lengua Española, pág. 295
- 11) Ob. cit. pag. 375
- 12) Ob. cit. pág. 78
- 13) Ob. cit. pag. 109
- 14) Ob. cit. pág. 90
- 15) H. W. Heinrich.- Prevención de Accidentes Industriales.
- 16) Ob. cit. pag. 447 y 760
- 17) Ramírez Fonseca, Francisco.- Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores, pág. 36 y 82
- 18) Ob. cit. Artículo 132, págs. 46, 48 y 49
- 19) Ob. cit. Artículo 91, pag. 126
- 20) Pérez Leñero, José.- Fundamentos de la Seguridad Social

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD PATRONAL Y --
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD
PATRONAL.

A) Tabla de Enfermedades de Trabajo y Tabla
de Evaluación de Incapacidad Permanente
de la Ley Federal del Trabajo.

B) Subrogación de la responsabilidad del --
I. M. S. S.

C) Situaciones cuestionables sobre los -- --
riesgos del trabajo.

1. Diferencia entre riesgos del trabajo y
enfermedad general.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD PATRONAL Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

"Es evidente que cuando un trabajador sufre un infortunio en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas, en quien recae la responsabilidad de reparar el - daño sufrido es del patrón, con excepción de los trabajadores asegurados. En este caso el artículo 123 fracción XIV Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, establecen una serie de responsabilidades para los patrones que tienen trabajado res a su servicio, por las enfermedades y accidentes provenientes del trabajo; - no siendo aplicable la Ley del Seguro Social la que obliga a cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo sólo a los patrones en los términos de su ar - tículo 78, por lo que los mismos quedan relevados de aquéllas responsabilidades."

(1)

Por otro lado el artículo 132 fracción XVI y 512 de la Ley Laboral, señalan una serie de normas tendientes a prevenir los riesgos de trabajo, así como el artícu lo 509 de dicho ordenamiento legal, el que contempla que podrán formarse comisio nes integradas por igual número de trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, y se propongan medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. El incumplimiento a estas normas pueden ocasionar res ponsabilidades de carácter económico, como es el caso que contempla el artículo 994 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

La responsabilidad del patrón contempla dos modalidades:

1. Si el riesgo trae como consecuencia la incapacidad del trabajador. (temporal, permanente parcial o total).
2. La muerte del trabajador.

Tratándose de la primera, los trabajadores tendrán derecho a lo que estipula el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, la que señala: (2)

- I. Asistencia médica y quirúrgica
- II. Rehabilitación
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera
- IV. Medicamentos y material de curación
- V. Los aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios, y
- VI. La indemnización fijada en la Ley.

En los casos de muerte, la responsabilidad económica se traduce en dos prestaciones de acuerdo a lo estipulado en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. (3)

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y
- II. Una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Tratándose de afiliados al Régimen de la Seguridad Social, las prestaciones en especie y en dinero a que tendrán derecho, ya comentadas en el capítulo que antecede.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social establece: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". (4)

Este artículo tiene estrecha relación con el 84 del mismo ordenamiento legal, que en su primer párrafo establece: "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, - sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar." (5)

Es importante hacer notar respecto de la responsabilidad de los patrones, el artículo 79 de la Ley del Seguro Social establece: "Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que se determinan en el presente capítulo." (6)

Asimismo existen circunstancias en las que el accidente de trabajo no genera -- obligación alguna a cargo del patrón, así el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo y el 53 de la Ley del Seguro Social, señalan lo siguiente: (7)

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 53 de la Ley del Seguro Social. No se consideran para los efectos de -- esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes -- causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún -- psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción mé-- dica por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del co-- nocimiento del patrón lo anterior.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por -- sí solo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de -- suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere respon-- sable el trabajador asegurado.'

"Todos los casos que presenta esta disposición tienen como denominación común la prueba que debe rendirse, para llegar al extremo de no considerar los riesgos de trabajo". (8)

Como comentario a la fracción V del artículo 53 ya referida, y como lo afirma -- el Mtro. De Buen (9) elimina la excluyente de responsabilidad si se produce la --

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 53 de la Ley del Seguro Social. No se consideran para los efectos de -- esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes -- causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún -- psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción mé-- dica por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del co-- nocimiento del patrón lo anterior.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por -- sí solo o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de -- suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere respon-- sable el trabajador asegurado.

"Todos los casos que presenta esta disposición tienen como denominación común la prueba que debe rendirse, para llegar al extremo de no considerar los riesgos de trabajo". (8)

Como comentario a la fracción V del artículo 53 ya referida, y como lo afirma -- el Mtro. De Buen (9) elimina la excluyente de responsabilidad si se produce la --

muerte del trabajador asegurado, en favor de sus beneficiarios. (Artículo 54 -- fracción II de la Ley del Seguro Social). Tratándose del artículo 488 de la Ley Laboral, el patrón quedará en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un nosocomio.

A) TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO Y TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES -- PERMANENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La intención del legislador al consignar cada una de las enfermedades de trabajo fue incluir las más comunes, en virtud de que las mismas no son limitativas sino meramente enunciativas, pero sí establece la referida Tabla una presunción en favor del trabajador por estar catalogado su padecimiento.

Como atinadamente lo señala el Mtro. De Buen (10) la Tabla se encuentra distri--buida en especialidades. Se menciona el padecimiento a través de su denominación técnica, por ejemplo: hipoacusia, erisipeloide, brucelosis, entre otras; y en -- otros mediante una descripción, -afecciones provocadas por sustancias químicas-- listando después las actividades que puedan quedar afectadas profesionalmente -- por cada padecimiento.

Por lo que se desprende que si el padecimiento que sufre el trabajador está cata--logado como enfermedad profesional, el patrón, no obstante ello, podrá acreditar que el trabajador no la contrajo en el desempeño de su trabajo, para evitarse la responsabilidad correspondiente.

El Mtro. Miguel Bermudes C., hace un pequeño comentario respecto a la Tabla de - Enfermedades Profesionales a que hace mención el artículo 513 de la Ley Laboral:

"La anterior tabla de enfermedades es producto de acuciosos estudios hechos por - especialistas en medicina del trabajo". (11)

La Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes se encuentra contemplada en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se consignan los diferentes grados de incapacidades, tales como la pérdida de miembros, parálisis, perturbaciones orgánicas, entre otras. En esta Tabla se señalan también diferentes porcentajes cuando existen responsabilidades patronales en el caso de que un trabajador quede comprendido en dicha tabla o si el obrero se encuentra afiliado al Régimen de la Seguridad Social (para efectos de una pensión), se aplicará a dicho porcentaje la tabla a que se refiere el artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

Es importante señalar que en los diferentes porcentajes del referido artículo 514, existe un mínimo y un máximo, por ejemplo el numeral 7 contempla un 60% (mínimo) a un 70% (máximo) de grado de incapacidad por la pérdida total o parcial de los cinco metacarpianos.

Sin embargo, la Ley al señalar un mínimo y un máximo considera si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la Tabla de Valuación de Incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y - el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará en consideración asimismo, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. (lo anterior con base en el artículo 492 de la Ley Laboral).

B) SUBROGACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Seguridad Social es uno de los servicios públicos más humano que un estado -- pueda proporcionar, de esta manera nace en México en diciembre de 1943 un ente - paraestatal, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Instituto Mexicano del Seguro Social".

"Uno de los postulados de la Revolución Mexicana de 1910, fue la creación de un sistema de Seguridad Social, dando lugar así al logro de un ideal más del mexicano". (12)

"La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (art. 2o. de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 123 - - fracción XXIX Constitucional). (13)

En efecto, Díaz Lombardo al hablar de la constitucionalidad de las enfermedades y accidentes de trabajo, respecto de la exposición de motivos expresa lo siguiente:

"Allí mismo se dan razones por las cuales los riesgos profesionales no deben quedar fuera de un sistema de seguridad general, ni recibir tratamiento distinto del de otros riesgos sociales. La fracción XXIX no está destinada a establecer sistemas jurídicos concretos inmediatamente sino con posterioridad, pues en ella el constituyente considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social". (14)

De aquí se deduce que no hay violación ni contradicción con el texto constitucional al incluirse el Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales. Una ley que no comprendiera esta protección sería incompleta, por la tradición y los efectos palpables que ha tenido en la clase trabajadora.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, considera en sus artículos 22 y 25 los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural al asentar en el primero de ellos lo siguiente: (15)

"Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y a la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por su parte el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, señala como meta para todos los individuos el derecho que tienen a:

"...un nivel de vida adecuado que les asegure, - así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

De esta manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un paso fundamental para que la mayoría de la población goce del derecho de la Seguridad Social.

"Con la conquista se fundan en la Nueva España hospitales e instituciones filantrópicas para ayudar a los pobres, su objeto principal radica en la caridad. Los primeros atisbos de Seguridad Social los encontramos en las ideas de José Ma. Morelos y Pavón, quien pide que se modere la opulencia e indigencia y que se repartan los bienes entre los pobres." (16)

Para lograr lo anterior es necesario asegurar a los trabajadores contra las - - eventualidades generadoras por los riesgos de trabajo, a través de diversas legislaciones obreras, así la primera fue la Ley de Accidentes de Trabajo del Gobernador del Estado de México en 1904; posteriormente en Nuevo León, Bernardo Reyes - implantó la Ley sobre Accidentes de Trabajo en 1906; le siguieron algunos proyectos en las leyes laborales de los Estados.

Fue en 1917 en que el Constituyente plasma en la fracción XXIX del artículo 123, la necesidad de establecer cajas de seguros populares para proteger la invalidez, la cesación involuntaria de trabajo y otros riesgos análogos, ordenando al gobierno federal que fomentara la creación de este tipo de asociaciones por ser de gran utilidad social. El contenido de dicho artículo dió origen a diversos proyectos y legislaciones que contemplaban en su texto la implantación de un seguro social obligatorio, el más importante fue el proyecto de ley para la creación del seguro obrero que tratara el Presidente Alvaro Obregón, en 1921. Desgraciadamente -- sólo tuvieron éxito unos cuantos.

En 1929 se reformó la fracción XXIX del referido artículo 123 Constitucional, -- por considerar de utilidad pública la Ley del Seguro Social; asimismo en 1932 - el Congreso de la Unión emitió el Decreto para que en el término de ocho meses - se expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, pero no fue así sino hasta -

el 19 de enero de 1943 (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1942) fecha en la que el Presidente Manuel Avila Camacho publicó el ordenamiento legal señalado.

Sin embargo esta Ley sufrió varias reformas con el objeto de hacerla más eficaz en su cumplimiento y más amplia en sus prestaciones; las más importantes fueron las de 4 de noviembre de 1944, 30 de diciembre de 1947, 3 de febrero de 1949, - 29 de diciembre de 1956, 30 de diciembre de 1959, 30 de diciembre de 1965, 30 de diciembre de 1970, 10 de abril de 1973, 31 de diciembre de 1974, 19 de diciembre de 1980, 28 de diciembre de 1984 y por último, 2 de mayo de 1986.

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley del Seguro Social establece:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". (17)

De lo anterior se desprende que todos aquellos patrones que no inscriban a sus trabajadores ante el Régimen de la Seguridad Social, deberán cubrir las indemnizaciones correspondientes a que se refiere la Ley Federal del Trabajo por riesgos de trabajo, haciéndose notar que el trabajador podrá solicitar su inscripción al Instituto de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley del Seguro Social, sin que esto implique que el patrón quede liberado del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Este derecho puede ejercitarlo el trabajador después del quinto día de ingreso a

su fuente de trabajo y el patrón asimismo tiene cinco días para darlo de alta.

De esta manera el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, establece: (18)

"El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar".

Lo que significa que si un patrón omite dar de alta a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y alguno de éstos sufre un siniestro, es potestativo para el Instituto otorgarle al trabajador las prestaciones en dinero y en especie a que tuviere derecho, imponiéndole al patrón capitales constitutivos, multas, recargos, etc., por todo el tiempo en que los tuvo a su servicio -- hasta por cinco años, ya que las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social son de carácter fiscal.

C. SITUACIONES CUESTIONABLES SOBRE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

1. DIFERENCIA ENTRE RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDAD GENERAL.

Como ya quedó señalado en párrafos anteriores, el concepto de Riesgo de Trabajo contemplado en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo y sus correlativos 48, 49 y 50 de la Ley del Seguro Social, tenemos que:

Riesgo de trabajo son los accidentes y --
enfermedades a que están expuestos los --
trabajadores en ejercicio o con motivo --
del trabajo.

De esta manera los Riesgos de Trabajo son el género y los accidentes y enfermedades de trabajo, la especie.

La cuestión de que a qué están expuestos los trabajadores en ejercicio de su trabajo, no necesita mayor explicación, pero cuándo están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo, significa que el trabajador puede sufrir un riesgo de -- trabajo (accidente o enfermedad profesional) con motivo de sus labores, es decir, si a un trabajador su patrón lo comisiona para laborar un sábado y ese día sufre un riesgo, es evidente que debe tomarse como tal puesto que a pesar de encontrarse dentro de su día de descanso es obvio que fue con motivo de su trabajo el riesgo sufrido.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Significa que una lesión es un daño o detrimento corporal ocasionado por alguna herida, golpe o enfermedad; mientras que la perturbación funcional, significa que algún miembro u órgano no funcione correctamente, así por ejemplo si los dedos de una mano no tienen movilidad completa y suponiendo que esa mano presenta un 30% de perturbación funcional o disminución de la capacidad orgánica a 30% de -- grado de incapacidad.

Inmediata o posterior, si es inmediata significa que es en el acto, es decir, en el momento de sufrir el riesgo, pero en el caso de que sea posterior acontece -- que el accidente puede producirse en un momento dado sin que exista padecimiento alguno, sin embargo pueden presentarse posteriormente las consecuencias dejando

el accidente a la víctima secuelas valiables según lo establece la Ley Laboral.

O la muerte, sin mayor comentario.

Producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo. Como ya quedó -- explicado en el capítulo respectivo.

Cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Esta definición no necesita mayor explicación.

El artículo 475 de la Ley Laboral y 50 de la Ley del Seguro Social, señalan: (19)

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Enfermedad de Trabajo, es todo estado patológico derivado de una acción continua, significa que el padecimiento o enfermedad se va a presentar posteriormente puesto que la característica principal de la enfermedad profesional es la progresividad, lo que se traduce en que se trata de una causa que actúa lentamente -- sobre el cuerpo humano, esto es, la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo.

De una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, que tenga su origen o motivo en el trabajo, quedó explicado tratándose de accidente de trabajo lo que significa lo mismo en relación con la enfermedad profesional, así como en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios lleva implícita la respuesta.

Diferencia entre riesgo de trabajo y enfermedad general.

A contrario sensu puede decirse que la enfermedad general es toda aquella que no tiene su origen en un riesgo de trabajo, es decir, que no tiene su origen en un accidente o enfermedad profesionales.

Ante esta situación el patrón queda exento de indemnizar a sus trabajadores si éstos llegan a sufrir algún padecimiento que sea proveniente o tenga su origen en la Rama de Enfermedad General, pero en el caso de que el trabajador se encuentre afiliado al Régimen de la Seguridad Social, y sufra algún padecimiento que tenga relación con una enfermedad general, dicho Instituto le otorgará las prestaciones, en dinero y en especie, a que tuviere derecho con las modalidades y -- requisitos que señala la Ley del Seguro Social.

Por último se menciona una tercera característica en que los accidentes, su tratamiento se apoya en la cirugía, mientras en las enfermedades se practica normalmente la medicina interna, pero esta consideración sería, en todo caso, un problema general de ciencia médica sobre el que no podemos opinar; sin embargo constantemente observamos que muchos padecimientos reputados enfermedades, son tratados por la cirugía.

LA ENFERMEDAD - ACCIDENTE.

Diversos estudiosos de los Riesgos de Trabajo, se han empeñado en admitir otra clasificación además de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, a la cual denominan "La enfermedad-accidente". El Mtro. Jorge Enrique Marc (20) argumenta que además de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales antes diferenciadas, tanto la doctrina como la jurisprudencia de Argentina, se vienen orientando por sostener la existencia de una tercera patología o

infertunio: "La enfermedad-accidente", que tiene caracteres de la una y del otro, sin reunirlos en su totalidad, por lo que no puede confundirse con ninguno de ellos.

Menciona el autor, que entre los doctrinólogos de Argentina, es Mariano R. -- Tissembaum, quien más profundamente ha estudiado la situación, señalando que se produce cuando actúan en el organismo del trabajador, tanto en sus condiciones -- fisiológicas, los traumatismos, el contagio, con las condiciones extranormales -- del trabajo y del lugar de labores, todo lo cual puede generar una enfermedad -- súbita, imprevista, de rápido proceso que afecta muchas veces en grado sumo la capacidad del trabajador o provoca su fallecimiento.

De acuerdo a las diferencias hechas entre accidente y enfermedad de trabajo, se puede decir que la enfermedad-accidente se asemeja al accidente en cuanto a su forma de producción y aparición, puesto que tiene su origen en una causa exte-- rior manifestada de modo súbito y violento; pero en cambio, se asemeja a la en-- fermedad profesional, en que como consecuencia aparece, se descubre con la existencia de una enfermedad en el empleado y obrero, que tiene una relación con las tareas realizadas y con el hecho ocurrido.

Para mejor ubicar lo expuesto, conviene dar un caso típico de enfermedad-accidente: La hernia, enfermedad que para entrar al terreno del accidente, debe reunir los siguientes requisitos; que en este aspecto la asemejan al accidente de tra-- bajo:

- a) Debe ser la consecuencia de un hecho cierto, imprevisto y subitáneo;
- b) Debe tener su origen en una causa violenta; en el sentido de que debe repre--

sentar una suma de energía capaz y suficiente para generar una conmoción o -
disturbio del equilibrio normal fisiológico; y

- c) Debe ser consecuencia del trabajo habitual del trabajador dejando a salvo, -
con respecto a ésta última condición o requisito.

En cambio, la enfermedad-accidente se asemeja a la enfermedad profesional que co
mo consecuencia de ese hecho aparece en el organismo del trabajador, una verdade
ra enfermedad, que se concreta fisiológica y medicamente, en la "salida del intes
tino fuera de la cavidad abdominal" y en esa salida se verifica, salvo en los ca
sos que ya no se denomine hernia, sino eventración, con integridad de la pared -
abdominal, porque aprovecha para ello, puntos a propósito, como el conducto in--
ginal, el orificio cru^oal, el umbilical o la línea media de la región epigástrica.

Por su parte, el Prof. Español Miguel Hernández Márquez, concibe la enfermedad-ac
cidente como toda aquella que sobreviene o se agrava por causas diversas, entre
las cuales es única o predominante al menos, el trabajo realizado.

Por todo lo anterior, se deduce que en Argentina y en España, la Jurisprudencia
se inclinó por sostener la existencia de este tercer tipo de patología laboral y
se estableció la existencia de la enfermedad-accidente como patología indemniza--
ble, dentro de la teoría del riesgo profesional, señalando incluso que el rasgo
diferencial de la enfermedad-accidente con la enfermedad profesional, es la apari
ción subitánea, concretamente, que "si los males adquiridos en ambientes malsa--
nos corresponde admitirlos como accidentes si son causados por un hecho repetido,
agregando que dicho tipo de enfermedad, puede aparecer tanto por un golpe violen
to, como por un esfuerzo continuo, prolongado e insólito".

Para configurar una "enfermedad-accidente", debe acreditarse que por su relación directa e innegable con la naturaleza y condiciones de la tarea realizada, no dejen lugar a duda de que el trabajo haya constituido el agente original de la lesión, o simplemente mediando por factor desencadenante, acelerando o agravando el infortunio. Las enfermedades del corazón, el reumatismo, la tuberculosis, la hernia, que no son enfermedades profesionales, no están excluidas del amparo de la ley, cuando constituyen una enfermedad-accidente u ocasional, es decir, cuando son contraídas durante el tiempo de la prestación de los servicios, y con motivo y en ejercicio de la ocupación que se desempeñaba.

La Cámara de Apelaciones de Argentina, dispone: "que es indemnizable en el carácter de enfermedad-accidente, la incapacidad derivada de una tuberculosis del 30% de disminución orgánico-funcional, si el ambiente de trabajo influyó en su producción como agente causal en forma coadyuvante.

En la actualidad, impera el criterio que determina que enfermedades simplemente genéricas, contraídas bajo influjo y en condiciones tales como la tuberculosis, la peste bubónica, hernias, bronquitis, várices, entre muchas otras, han dado lugar y dan lugar a la acción resarcitoria por accidentes de trabajo.

La hernia es de esfuerzo producida durante el trabajo, es indemnizable como infortunio de trabajo, pero también lo es la hernia que habiendo predisposición en el trabajador, se reveló o agravó a causa del esfuerzo realizado en la tarea.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III.

- 1) Moreno Padilla, Javier.- Ley del Seguro Social Comentada
- 2) Ley Federal del Trabajo, artículo 487, pág. 134
- 3) Ob. cit. Artículo 500 y 502, págs. 136 y 137
- 4) Ley del Seguro Social, Artículo 60, pág. 104
- 5) Ob. cit. Artículo 84, pág. 123
- 6) Ob. cit. Artículo 79, pág. 115
- 7) Ob. cit. Artículo 488 y 53, págs. 134 y 101-102
- 8) Ob. cit.
- 9) Buen Lozano, Nésto de.- Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 602-603
- 10) Ob. cit. pág. 600 a 602
- 11) Bermudes Cisneros, Miguel.- Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo.
- 12) Gutiérrez Aragón, Raquel.- Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la - Seguridad Social en México.
- 13) Ob. cit. pág. 77
- 14) González Díaz, Lombardo.- El Derecho Social y la Seguridad Social - - Integral.
- 15) Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículos 22 y 25
- 16) Ob. cit.

17) Ob. cit.

18) Ob. cit.

19) Ob. cit. Artículos 475 y 50, págs. 132 y 100

20) Los Riesgos del Trabajo.- págs. 321-327

**CAPITULO IV. LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES POR
RIESGOS DEL TRABAJO.**

- A) Concepto de precripción.
- B) La prescripción en los riesgos del trabajo.
- C) Deber del trabajador como del patrón para dar el aviso correspondiente del riesgo y sus con secuencias.
- D) Recurso de Inconformidad de los riesgos del trabajo ante el H. Consejo Técnico del Ins tituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO IV. LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES POR RIESGOS DEL TRABAJO.

A) CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

De conformidad con lo señalado por el Mtro. Rafael de Pina, prescripción significa: "Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley." (1)

De esta manera el Mtro. Mario de la Cueva, señala que en la Ley Laboral de 1931 "...el artículo 330 dispone que prescribirían en dos años las acciones de los -- trabajadores y de sus beneficiarios para reclamar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, en la inteligencia de que el término de prescripción correría desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad o de la fecha de la muerte del trabajador. " (2)

El concepto de prescripción, es un concepto difícil de definir, por una parte se enfrenta el problema de si la prescripción es sólo extintiva --y en ese sentido -- parece que está regulada por nuestro derecho laboral o también adquisitiva, esto es, un medio de adquirir derechos.

Trataremos la prescripción extintiva regulada por la Ley Federal del Trabajo en su Título Décimo, abarcando los artículo 516 a 522. En los términos expuestos -- por la Ley referida, su exposición deberá ubicarse dentro del derecho procesal -- puesto que claramente se indica que se trata de una prescripción de acciones.

Qué debemos entender por prescripción extintiva. Varios autores extranjeros la -- señalan como un modo de extinguirse los derechos y la definen como "un modo de --

extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de -- que emanan, durante el tiempo marcado por la ley".

De esta manera se cuestiona si la prescripción extingue los derechos o es sólo - un motivo de presunción de dicha extinción. Al mismo tiempo se intenta señalar - cuál es el objeto de la prescripción. Se extingue el derecho, la acción o la exigencia. Pensamos que es el derecho mismo, y cuando se extingue la acción, se extingue el derecho, no hay inconveniente en decir que lo que se extingue es la -- acción.

Nuestro Código Civil define la prescripción como "un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las - condiciones establecidas por la Ley". (art. 1135). (3)

En realidad éste es un concepto exacto pero incompleto puesto que la expresión - convencional "bajo las condiciones establecidas en la ley", omite precisar, desde el punto de vista conceptual, la naturaleza del segundo requisito.

C) FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La prescripción extintiva es una institución injusta ya que establece una solu- ción particular para los titulares de los derechos, rompiendo con el principio - de generalidad de la ley. Por otra parte desde el punto de vista estricto de de- recho laboral, parece contradecir su reglamentación, el principio de la irrenun- ciabilidad de los derechos de los trabajadores, previsto en el inciso g) de la - fracción XXVII del Apartado A del artículo 123 Constitucional y la naturaleza -- "de orden público" que el artículo 5o. atribuye a las disposiciones de la Ley -

Federal del Trabajo.

No hay duda de que si no estuviera reglamentada debidamente la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales, sería intolerable y no habría tiempo - mas que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la - estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores.

D) TERMINOS DE LA PRESCRIPCION.

Los plazos de prescripción extintiva, que a contrario sensu pueden transformarse en términos de prescripción adquisitiva, son relativamente breves. En realidad - puede afirmarse que existe un término de prescripción general, y términos específicos de prescripción.

La prescripción general está prevista en el artículo 516 de la Ley Laboral que - señala: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Las prescripciones específicas de un mes, dos meses y dos años, se establecen en función de necesidades particulares.

Por ser materia de nuestro trabajo la prescripción sobre riesgos de trabajo, el - artículo 519 de la Ley Laboral señala: (4)

Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

De esta manera, el artículo 279 de la Ley del Seguro Social, establece:

Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

- I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial.
- II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad.
- III. La ayuda para gastos de funeral, y
- IV. Los finiquitos que establece la Ley.

Sobre el particular debe entenderse que el artículo 519 contempla el hecho de que para poder reclamar el reconocimiento de un riesgo de trabajo es menester ejercer la acción en un término de dos años, siempre y cuando esos trabajadores no se encuentren afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque en caso contrario entonces se deberá aplicar lo establecido por el artículo 280 de la Ley -- que rige al Instituto que señala:

"Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar".

CASOS EN QUE NO CORRE LA PRESCRIPCION.

El artículo 520 establece los casos en que la prescripción no puede empezar a -- correr, siendo los siguientes:

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, con -- forme a la ley,
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Además de estos casos debe entenderse que no corre la prescripción, aun cuando la ley no lo diga expresamente, en los casos en que el contrato o la relación de -- trabajo se encuentren suspendidos.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

La ley es precisa al determinar las causas de interrupción de la prescripción y no concede mucho margen para interpretaciones interesadas. En el artículo 521 -- con toda claridad dispone lo siguiente:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la --
Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la no
tificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompe-
tente.

- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de --
aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos induda
bles.

COMPUTO DE LOS PLAZOS.

El artículo 522 establece que los meses se regularán por el número de días que --
les corresponde, contándose completo el primer día, aun cuando no lo sea, el úl-
timo siempre deberá ser contado completo y cuando sea feriado, no se tendrá por
completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Sobre el particular debe advertirse que las vacaciones de los Tribunales de Tra-
bajo en las que, en ocasiones, por ejemplo, la Junta Local de Conciliación y Ar-
bitraje del Distrito Federal, no se deja ni siquiera abierta la oficialía de par
tes, han limitado tremendamente la oportunidad física de presentación de las de-
mandas, ya que cuando el término venza dentro de las vacaciones, sólo habrá un --
día válido, el primer día de labores, para dicha presentación. Sería recomenda-
ble que, por lo menos, se mantuviera abierta en forma permanente y aún en horas
fuera de las labores normales, la ventanilla de recepción de documentos.

**E) DEBER DEL TRABAJADOR ASI COMO DEL PATRON PARA DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE -
DEL RIESGO Y SUS CONSECUENCIAS.**

El artículo 504 fracciones V y VI de la Ley Laboral, establecen que los patrones tienen la obligación de dar aviso por escrito del riesgo de trabajo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas de que éstos ocurran con la salvedad de que si se trata de muerte debe darse de inmediato con el nombre y domicilio de la empresa; nombre y domicilio del trabajador, lugar y hora del accidente, nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, lugar donde se le prestó atención médica.

La finalidad de estos avisos tiende a beneficiar antes a que a nadie, al propio trabajador, y en caso de muerte, a sus beneficiarios, así también la de establecer una mayor vigilancia por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tratándose de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley que lo rige en su artículo 58 establece de la misma manera la obligación para el patrón de dar el aviso del riesgo (dentro de las 48 horas de ocurrido éste) para que dicha Institución pueda a través de sus médicos calificar el riesgo como profesional o no.

La importancia de dar el aviso al Seguro Social, es trascendente, toda vez que su omisión acarrea un perjuicio económico para el trabajador, en razón de que puede calificarse dicho riesgo como no profesional, puesto que los médicos no pueden establecer la causa o efecto entre el riesgo y la secuela sufrida, situación por la cual los avisos extemporáneos se califican como no profesionales.

Tratándose de riesgos en tránsito, es decir, cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio a su centro de trabajo y de éste a aquél, deberá darse el aviso correspondiente en un término de veinticuatro horas de ocurrido el mismo.

Tanto las 72 horas como las 48 referidas tienen su fundamento en los artículos -- 109 y 110 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

De lo anterior se desprende que la consecuencia de no dar el aviso o no darlo con oportunidad, traerá como consecuencia un perjuicio económico para la víctima o -- sus beneficiarios, debiendo quedar (en caso de juicio) a cargo del trabajador -- probar el accidente de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

F) RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ANTE EL H. CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El recurso administrativo es un medio de defensa que otorga la ley a los guberndos, como derecho subjetivo público de excepción, en contra de la acción administrativa, que culminó con el acto gubernativo definitivo, que afectó los derechos o intereses del administrado, con el objeto de que al revisar el acto el órgano -- competente, lo revoque, lo anule o reforme.

El artículo 274 de la Ley del Seguro Social señala que el recurso administrativo lo pueden promover los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y beneficiarios, y que es resuelto por un organismo especializado distinto -- de los órganos que emitieron el acto impugnado.

Los órganos administrativos especiales que resuelven el recurso de inconformidad son los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo previsto por los artículos 258 B, fracción IV, 258 C, fracción V, 258 D fracción II y 274 de la Ley del Seguro Social.

1. PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El artículo cuarto del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, dispone: "El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne. La presentación del escrito en que se interponga el recurso se hará directamente en el Instituto o la delegación correspondiente, o por medio del correo con servicio registrado, con acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Técnico o en su caso, al Consejo Consultivo Delegacional. Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se le anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpusiese extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseerá.

También se puede presentar los escritos de inconformidad ante los Subdelegados del Instituto, que se encuentren dentro de la jurisdicción de la delegación de la que provenga el acto definitivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 258 D fracción II de la Ley del Seguro Social.

Respecto del plazo de interposición del recurso, opinamos que debería adoptarse en la legislación de seguridad social, el plazo de 45 días que establece el - - -

Código Fiscal para los recursos administrativos que están instituidos en el mismo, a fin de que también el recurrente de seguridad social, igualmente tenga el tiempo suficiente para la preparación de pruebas y datos, con mayor razón si consideramos que los recursos que también proceden en materia fiscal de seguridad social, tienen el plazo de 45 días, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal, en relación con el artículo 271 segundo párrafo de la Ley del Seguro Social.

2. CONTENIDO DEL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Si bien es cierto, que de acuerdo con el artículo tercero del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, no se sujetará a ninguna formalidad especial, también es cierto que de conformidad con el mismo numeral, sí debe contener ineludiblemente los siguientes requisitos: (5)

- a) Aun cuando el artículo tercero citado, no lo menciona, diremos que el escrito debe ser dirigido al Consejo Consultivo Delegacional, correspondiente a la Delegación del IMSS de donde provenga el acto definitivo.
- b) Nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal, o de su cédula de inscripción como asegurado según el caso.

Cuando el recurso se interponga por representante legal o mandatario del interesado, conforme, con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente.

- c) Mencionará con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso,

las fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que éste le hubiere sido dada a conocer.

- d) Capítulo de hechos, este apartado, si bien es cierto, que no se resalta en alguno de los diversos incisos del artículo tercero que nos ocupa, también es cierto, que se desprende del inciso d) de dicha disposición, cuando se dice "...los hechos en que se apoye el recurso...". Por lo anterior, en el escrito se debe dedicar un apartado para el capítulo de hechos, los cuales se recomienda exponer en párrafos separados y numerados dedicando un párrafo -- por hecho, exponiéndolos en forma breve y clara y por orden cronológico, -- narrando como hecho primero el que aconteció más remoto en el tiempo y después, el siguiente en el decurso, y así sucesiva y cronológicamente.
- e) El apartado relativo a los puntos de "Derecho", que vienen a ser los conceptos de violación, aun cuando el inciso c) del artículo tercero que nos viene ocupando, se refiere a este apartado en los siguientes términos: "Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma".
- f) El capítulo de ofrecimiento de pruebas, que se pretende se reciban, para comprobar los hechos en que se apoya el recurso.

3. ACUERDO DE PREVENCION SOBRE REGULARIZACION DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

Si el escrito mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad, fuere incompleto, oscuro o irregular, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, dictará un acuerdo de prevención, para que el recurrente regularice su escrito por una sola vez, a fin de que lo complete, aclare o corrija, de acuerdo -

a los requisitos del artículo tercero del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del término de cinco días, se desechará de plano; cumpliendo lo anterior se dará curso al escrito y, de no hacerse así, podrá el promovente acudir ante el Consejo Consultivo, en su caso en los términos del artículo 26 del Reglamento citado.

4. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

De acuerdo con el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el recurso de inconformidad, es procedente contra actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictados en materia de prestaciones de seguridad social, en perjuicio de trabajadores asegurados y de sus beneficiarios. Para que los actos del IMSS - tengan el carácter de definitividad, es necesario haber agotado la única aclaración obligatoria que existe (artículo 37 fracción I de la Ley del Seguro Social) o el acto ya no estar sujeto a revisión oficiosa. Recordando que las aclaraciones son voluntarias, salvo la obligatoria a que nos referimos y que sólo se debe interponer en la hipótesis legal de la misma.

5. ORDENAMIENTOS SUPLETORIOS EN LA TRAMITACION DEL RECURSO.

Dispone el artículo primero, del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social: "La tramitación del recurso de inconformidad que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se ajustará a las disposiciones de este reglamento o en su defecto a las del Código Fiscal de la Federación, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles y a las de la Ley Federal del Trabajo". (6)

Como ya comentamos en párrafos anteriores que existe la inconveniencia de la existencia del mismo recurso administrativo de inconformidad para la materia laboral y para la materia fiscal, porque es una inconexidad jurídica o absurdo, que los artículos 51 y 274 de la Ley del Seguro Social, establezcan el mismo recurso administrativo para tramitar controversias de tan diversa naturaleza, y que por lo mismo están sometidas a principios procesales diferentes, como son por una parte, las de seguridad social, y por otra las fiscales, ya que por tratarse de materias tan distintas, no es posible adaptar el recurso simultáneamente a naturaleza procesal disímbola, como lo es la fiscal y la de seguridad social. Más sin embargo, -- opinamos que si se trata de una inconformidad en materia fiscal, se debe aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en sus títulos quinto y sexto, -- y en su defecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, si se trata de una inconformidad en materia de prestaciones de seguridad social, interpuesta por trabajadores asegurados y sus beneficiarios, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto procesal.

6. ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO.

Secretario General del Instituto, el Prosecretario del mismo, o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, según a quien corresponda conocer del trámite del recurso, una vez que han sido satisfechos los requisitos del escrito de interposición de la inconformidad, o bien, -- cuando se han cumplido con las prevenciones a que nos hemos referido anteriormente, tienen la atribución de resolver sobre la admisión del recurso, de acuerdo a lo previsto por los artículos segundo y once del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

7. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Si el recurso se interpusiere extemporáneamente, será desechado de plano, dictándose el acuerdo relativo (artículos cuarto y sexto, segundo párrafo del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social). También origina acuerdo de desechamiento, el no cumplir con las prevenciones a que se hizo referencia. (artículos tercero, último párrafo y noveno del mismo reglamento citado).

8. DE LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL RECURSO.

De acuerdo con el artículo segundo, del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el trámite del recurso, estará a cargo de la Unidad de Inconformidades dependiente del Consejo Técnico, o bien, de los Servicios Jurídicos Delegacionales, en las diferentes Delegaciones del IMSS en la República.

Por otra parte, de acuerdo a la misma disposición citada, el Secretario General del IMSS, el Prosecretario General, o el Secretario de cada uno de los Consejos Consultivos Delegacionales, según el caso, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución.

Las actuaciones en los recursos de inconformidad pueden tener lugar previo acuerdo del Consejo Técnico o de la Secretaría General o, en su caso, del Consejo Consultivo o del Secretario de éste, en días y horas hábiles.

9. DE LAS NOTIFICACIONES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a) **Notificaciones Personales.**- Estas notificaciones se harán en el domicilio que hubiese señalado el inconforme para recibirlas y, en su defecto, en el que - tuviese registrado en el Instituto. (art. octavo del Reglamento que nos ocupa).

Se notificarán personalmente los siguientes acuerdos y resoluciones: admitan o - desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; orde- nen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la ac- tividad procesal del inconforme; pongan fin al recurso de inconformidad o cumpli- menten resoluciones de los tribunales. (art. sexto del reglamento)

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán personalmente al recu- rrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fe- cha de su firma. (art. 23 del reglamento)

Las notificaciones que deban hacerse a terceros se verificarán siempre en forma - personal. Sin embargo, en el caso del artículo sexto del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, una vez hecha la primera notificación a los ter- ceros interesados, se observarán respecto de ellos las reglas contenidas en el - artículo antes citado. (art. séptimo del reglamento invocado).

b) **Notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.**- Se notificarán - por correo registrado, con acuse de recibo, los siguientes acuerdos: contengan - algún requerimiento a terceros ajenos al recurso, resuelvan sobre la suspensión - del procedimiento administrativo de ejecución, declaren el sobreseimiento del re-

curso o decidan sobre el recurso de revocación. (art. sexto del reglamento citado).

c) **Notificaciones que deberían ser por lista.**- El último párrafo del artículo --sexto del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, respecto a la forma de enterarse de los demás proveídos de mero trámite, dispone: "Los demás --proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de --los interesados, para su consulta en el expediente respectivo". Opinamos que este párrafo se debiera reformar, para establecer que los demás proveídos de mero trámite, se deberán notificar por lista autorizada, que se fijará en sitio visible --de los locales de los Consejos Consultivos, puesto que el procedimiento de la in--conformidad es público y no sigiloso, y por lo mismo, es necesario dar a conocer en alguna forma los proveídos a que se refiere, quedando a disposición de los in--teresados el expediente para conocer integralmente la resolución notificada, en virtud de que en las listas sólo se publica un resumen del acuerdo o resolución, debido a que por regla general, las listas sólo contienen nombre del recurrente, número de expediente, fecha del acuerdo y un resumen del mismo.

d) **Efectos de las notificaciones.**- Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entrega del oficio que contenga copia de la resolución que se notifica. (art. 8, segundo párrafo, del reglamento que se analiza).

e) **Formalidades de las notificaciones.**- El artículo sexto, primer párrafo, del --Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, dispone: "Las notifica--ciones se harán a los recurrentes en la forma señalada por el Código Fiscal de la Federación, en su parte relativa" (arts. 134 al 140 del mismo ordenamiento legal).

10. DE LOS TERMINOS EN EL RECURSO.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas -- del Instituto. (art. octavo, último párrafo, del reglamento que venimos analizando).

ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO.

Si la extemporaneidad en la interposición del recurso, se comprobare en el curso del procedimiento, se deberá dictar acuerdo de sobreseimiento. (art. cuarto, parte final, del reglamento que nos ocupa).

11. DE LAS PRUEBAS.

Después de admitido el recurso, se abre a prueba el procedimiento. (art. 11 del reglamento que se analiza)

a) De la obtención oficiosa de informes.- Quien conozca del asunto deberá recabar de manera oficiosa, informes de las dependencias del IMSS, que intervinieron en el acto impugnado, para investigar plena y libremente la verdad y legalidad - de los actos, independientemente de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por nuestra parte, opinamos que una vez rendidos los informes, se le debiera dar vista con ellos al recurrente, para que exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca poruebas en relación a los mismos, puesto que se trata de informes - - -

internos que desconoce, y que pueden ser irregulares, inexactos o que distorcionen en alguna forma la verdad, por lo que de no darle vista, se le deja en estado de indefensión, en virtud de que el recurrente no está en condiciones de saber la fecha de presentación de los informes a los consejos. Por lo anterior, se debe reformar el artículo 11 del reglamento que nos ocupa, por ser inconstitucional, ya que priva al inconforme del derecho de alegar y probar oportunamente.

b) Periodo de prueba.— Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio del secretario del consejo — que lo tramite. (art. 16 del reglamento del recurso).

c) Facultad de los consejos y de sus secretarios para ordenar de oficio diligencias de prueba para mejor proveer.

El artículo 15 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, dispone al respecto: "El Consejo Técnico y el Secretario General del Instituto o, en su caso el Consejo Consultivo y el Secretario de éste, tendrán en todo tiempo, la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

Por nuestra parte consideramos que el artículo transcrito, más que consignar una facultad de los consejos y de los secretarios, debió establecer como obligación investigar la verdad.

d) Fechas para la recepción de pruebas.— para la recepción de pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias para que tengan lugar las distintas diligencias propuestas. (art. 14 del reglamento citado).

e) Admisión de toda clase de pruebas en el recurso.- En el recurso de inconformidad se admite toda clase de pruebas, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho.

Por el contrario, no se admite la prueba confesional mediante absolución de posiciones, aunque sí se admite la confesión realizada por las dependencias o funcionarios del Instituto expresada en los informes que rindan, como lo veremos más adelante. (arts. 12 último párrafo y 13 del reglamento que nos ocupa).

f) Pruebas Documentales.- El artículo 12 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, respecto de la prueba documental, prevé lo siguiente: -- "Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a menos que, por no estar a disposición del oferente, deban recabarse por la Unidad de Inconformidades o por los servicios jurídicos delegacionales, caso en el cual el inconforme deberá señalar los archivos, protocolos y oficinas de donde habrán de obtenerse esos elementos probatorios. Si en un plazo de quince días no se recibe la documentación solicitada tal circunstancia se hará del conocimiento del inconforme y se le requerirá para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, sea él quien recabe los documentos y rinda la prueba, apercibido de que de no hacerlo la misma se declarará desierta.

Es una incongruencia la anterior disposición, porque lógicamente, primero el recurrente debe por sí mismo aportar o tratar de aportar las pruebas documentales que tenga a su disposición, y si no les es posible obtenerlas por él mismo, serán los Consejos Consultivos en cuanto organismos oficiales de tramitación y --

decisión del recurso, quienes deberán recabar los documentos auxiliando al oferente, que casi siempre es un particular. No debe ser al contrario como indebidamente lo dispone el artículo que comentamos, ya que si los consejos como organismos oficiales no lo lograron, menos el particular dentro del término que se le fije.

g) Prueba pericial.- La prueba pericial queda sujeta a las siguientes reglas: - al ofrecerse se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su opinión, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte su cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En el caso de que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, todo ello dentro de los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza, esté por transcurrir el término señalado para su desahogo sin que éste se haya podido realizar, la Unidad de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, señalarán un nuevo plazo prudencial a petición del interesado. (art. 12 del reglamento que se viene analizando).

h) Prueba de inspección.- La prueba de inspección, está establecida en el sexto párrafo del artículo 12 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, cuando dice: "La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar".

Se le ha denominado a esta prueba ante el Poder Judicial: inspección judicial o reconocimiento judicial. Seguramente por ello, en el recurso de inconformidad sólo se le denominó "inspección", suprimiendo el vocablo "judicial", debido a que no la lleva a efecto un órgano jurisdiccional, sino un órgano administrativo. Por lo anterior, en materia de recursos administrativos, proponemos denominarla "inspección sensorial administrativa" o "inspección administrativa en inconformidad".

El Mtro. Eduardo Pallares la describe diciendo: "La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos". (7)

La prueba de inspección, consiste pues, en un examen sensorial directo del que va a fallar la controversia, recayendo sobre las personas u objetos relacionados con el conflicto y que le permite obtener una certidumbre absoluta.

Por tratarse de un examen sensorial, la prueba que nos ocupa, no se concreta a la inspección ocular, sino también a la que se lleva a cabo por medio de los otros sentidos, como son el olfato, el oído, etc.

Tratándose de esta prueba en el recurso de inconformidad, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos del 161 - al 164, según lo permite el artículo primero del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

i) Prueba testimonial.- El séptimo párrafo, del artículo 12 del Reglamento que venimos comentando, dispone: "La testimonial se propondrá mencionando los nombres y domicilios de los testigos y acompañando el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso".

j) Prueba confesional.- Si bien es cierto que no se admite en la inconformidad la prueba confesional a cargo de funcionarios del Instituto, debe decirse, que - el último párrafo, del artículo 12 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, debe interpretarse en el sentido de que no admite la prueba confesional mediante absolución de posiciones, pero por el contrario, sí admite la -- expresada en informes o documentos.

k) Valoración de las pruebas.- Tratándose de prestaciones a favor de asegurados o sus beneficiarios, y por lo mismo en materia de seguridad social, se deben aplicar para la valoración de las pruebas, los artículos 17 y del 776 al 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que excluyen al derecho común, como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo.

En el supuesto de que las reglas de valoración sean insuficientes, bien se trate de conflicto fiscal o de seguridad social, se instituye el sistema de libre valoración razonada de pruebas, para resolver el recurso de inconformidad.

1) Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad serán autorizadas por el Secretario General del Instituto o por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, según el caso, y serán devueltas a la dependencia tramitadora del recurso para su notificación. (arts. 18, 10 y 20 del reglamento).

Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad se ejecutarán en el término de quince días, salvo en el caso en que el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo, ampliaren el plazo. (art. 24 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social).

12.- Contra las resoluciones del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que surta efecto la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano. (art. 26 del reglamento que se comenta).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV.

- 1) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, pág. 336.
- 2) Cueva, Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo II, págs. 193-194,
- 3) Código Civil.- Artículo 1135.
- 4) Ley Federal del Trabajo.- Artículo 519, pág. 189.
- 5) Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, artículo 3o.
- 6) Ob. cit. artículo 1o.
- 7) Pallares, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.- pág. 300.

TESIS JURISPRUDENCIALES

RIESGO DE TRABAJO.— El Instituto Mexicano del Seguro Social como subrogatorio del patrón, — tiene la obligación de pagar indemnización — por el riesgo de trabajo, lo que procede conforme a los lineamientos de la Ley Federal — del Trabajo. Consecuentemente, el salario base para el pago de la indemnización deberá — ser conforme al artículo 484 de ese ordenamiento legal, considerando los aumentos de salario, hasta que se determine el grado de incapacidad, no conforme al salario que perciba en la fecha del accidente.

Amparo directo 132/86. 24 de sept. de 1986. — Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Sria. Ma. Elena Valencia Solís.

Amparo directo 145/86. IMSS. 10 de sept. de 1986, Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Srio. Germán Alberto Escalante Aguilar.

RIESGO DE TRABAJO.— Los patronos deben de res-ponder de los riesgos realizados con anterioridad a la entrega de los avisos de inscripción en el Seguro Social, esto es, de las incapacidades parciales que sufran los trabajadores y que puedan tener el carácter de enfermedades profesionales, ya que sería ilógico — que el Instituto respondiera por situaciones dadas con anterioridad y pagara riesgos sin haber recibido las aportaciones correspondientes.

Amparo directo 634/84. Zimapán, S.A. de C.V. Unidad San José 27 de enero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Srio. Xavier Luévano Mesta.

RIESGOS DE TRABAJO.-MEDIO IDONEO PARA PROBAR LOS.- Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demanda, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al Órgano Jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.

Amparo directo 4496/57.-Fortino Pérez Trejo. 6 de marzo de 1959. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Amparo directo 7803/82. Jesús Anchondo Medina. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 - votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Sria. Ma. del Refugio Covarrubias de - Martín del Campo.

Amparo directo 5098/84. Piedad González Vda. de López. 5 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán - de Tamayo. Sria. Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 5088/84. Eduardo González -- Aguiñaga. 2 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Sria. Ma. del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

RIESGO DE TRABAJO.- Cuando se realiza en tránsito: Cuando se trate de un riesgo de trabajo en tránsito, debe probarse el domicilio, el centro de trabajo y la ruta entre ambos.

Amparo directo 2537/80. Quejoso: I.M.S.S., - Jo. Perjudicado: Josefina Santiago Vda. de - Sánchez. Ponente: Ministro Lic. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Srio. Lic. F. Javier Mijangos Havarro.

RIESGO DE TRABAJO.- La Junta no puede suplir las deficiencias de las pretensiones del actor, si éste no acredita en autos la existencia del.

Tesis: La Junta del conocimiento no puede suplir las deficiencias de las pretensiones del actor, cuando no se acredite en autos la existencia del riesgo de trabajo con los medios idóneos, porque ésta no está facultada, conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1970 a suplir las deficiencias en que las partes pudieran incurrir al someter a consideración sus pretensiones.

Amparo directo 5105/80. Quejoso: Salvador -- Suárez García. 3o. Perjudicado: I.M.S.S., -- Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srta. Lic. Ma. del Rosario Mota Cienfuegos. Fallado: 2-II-1981.

RIESGO DE TRABAJO.- Incapacidad para trabajar a causa de. A quién corresponde la prueba.

Tesis: Cuando un trabajador afirma que ha quedado incapacitado para trabajar a causa de un riesgo de trabajo a él le corresponde probar tales hechos y si no aporta elementos para tal fin y ni siquiera comparece a la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, debe absolverse a los demandados de las prestaciones que le reclama.

Amparo directo 6225/79. Quejoso: José Rosario Gutiérrez López. 3o. Perjudicado: I.M.S.S. y -- Francisco Ritz Sánchez. Ponente: Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. Srta. Lic. Arturo -- Carrete Herrera. Fallado: 7-II-1980.

RIESGO DE TRABAJO.- Cuando se considera como tal.

Tesis: Si la parte actora no demuestra que la muerte de un trabajador se debió a un riesgo de trabajo, ya que debe considerarse como tal, atento al artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, cualquiera que sea el lugar o tiempo en que preste el trabajo, o cuando se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél, lo que no sucede cuando el patrón autoriza al trabajador para trasladarse a otra ciudad o lugar con objeto de tratar asuntos diferentes al ejercicio de su trabajo y tampoco cabe dentro de la clasificación de la muerte en trayecto, ya que el trabajador no se traslada de su domicilio a su lugar de trabajo o de éste a aquél, por lo que concluye que no quedó debidamente acreditado el accidente de trabajo.

Amparo directo 3250/79. Quejoso: I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Laura Puebla Vda. de González. Ponente: Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. Srío. Lic. Jorge Olivera Toro y Alonso.

RIESGO DE TRABAJO.- No es prueba.

Tesis: Es insuficiente para demostrar el riesgo de trabajo, el hecho de que el trabajador accidentado esté afiliado al Régimen de Seguridad Social.

Amparo directo 4800/76. Quejoso: I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Teresa Ramos Ledezma. Ponente: - Ministro Lic. Juan Moisés Valleja García. - - Srío. Lic. Fortino Valencia Sandoval. Fallado: 14-II-1977.

SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO - DE RIESGO PROFESIONAL.- De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado, se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, éstas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizando, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 405/64. Ma. Luisa Cervantes -- Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. 4a. Sala 6a. Epoca. Volumen CIX. Quinta Parte, p. 35.

RIESGO DE TRABAJO.- Cuando las lesiones se producen durante el horario de labores y dentro del centro de trabajo.

Tesis: Si las lesiones que presenta un trabajador se las produce durante el horario de labores y dentro del centro de trabajo, cabe presumir legalmente que se trata de un accidente de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario, por lo que si la demandada estima que no es esa su naturaleza, le corresponde acreditar sus excepciones.

Amparo directo 471/80. Quejoso: I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Ma. Macías Vda. de Gómez. Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srio. Lic. Ma. del Rosario Mota Cienfuegos. Fallado: 4-VIII-1980.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Presunción legal de la existencia de.

Tesis: La muerte que sufra un trabajador en el desempeño de su actividad o en el lugar en el que labora, crea en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario o sea que se destruya la presunción de que la muerte del trabajador fue motivada por accidente de trabajo.

Amparo directo 1773/80. Quejoso: I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Lorenza López de Hernández. Ponente; Ministro Lic. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Srio. Lic. Joaquín Dzib Núñez. Fallado: 8-VIII-80.

SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.

La fracción XIV del artículo 123 constitucional, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto -- constitucional debe ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción -- XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada -- Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia Ley, no se incurre en violación o en contradicción, con -- las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

Amparo directo 4054. Mario Luis Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio, 4a. Sala, Sexta Epoca. Volumen CIX, Quinta Parte, -pág. 40.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Los que se producen en ejercicio del trabajo, son de carácter profesional.

Tesis: Aunque el accidente le hubiera ocurrido al actor fuera de sus horas de labores, es to no implica que se trate de un accidente no profesional, puesto que el segundo párrafo del artículo 49 considera como accidente de trabajo en tránsito el ocurrido durante el traslado de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa, y los invocados artículos de la -- Ley Laboral consideran como accidente de trabajo los que se producen en ejercicio del trabajo cualesquiera que sean el lugar o el tiempo en que se presenten.

Amparo directo 6994/79. Quejoso: I.M.S.S. 3o. perjudicado: Bernabé González Ruiz. Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srio. - Lic. Guillermo Ariza Bracamontes. Faliado: -- 17-III-80.

ENFERMEDADES PROFESIONALES CONSIGNADAS EN LA LEY.- "El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y -- cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que -- probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional".

Quinta Epoca.- A.D. 1186/33, 2896/34, 449/26, 511/34, 6631/35, Apéndice de Jurisprudencia - 1917-1975. Quinta Parte. Tesis 82, pág. 92.

PENSIÓN A UN ASEGURADO. Que ha laborado para varios patrones.

Tesis: Cuando un trabajador asegurado del -- I.M.S.S, que ha laborado para varios patrones, reclama el otorgamiento de una pensión, debe demostrar que éstos hicieron cotizaciones en su favor al Instituto y si no lo inscribieron debe también llamarlos a juicio para que pueda tomarse en cuenta el tiempo que estuvo a su servicio.

Amparo directo 1550/80. Quejoso: Alberto Hernández Gómez. 3o. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. -- Srío. Lic. Jorge Olivera Toro y Alonso. Fallado: 22-X-80.

PENSIÓN. -- En el caso de trabajadores de confianza.

Tesis: Monto del salario base para la pensión. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente -- al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la -- parte proporcional de las prestaciones establecidas en el artículo 84.

Amparo directo 1365/80. Quejoso: I.M.S.S. -- 3o. Perjudicado
Ponente: Ministro Lic. Julio Sánchez Vargas.
Srío. Lic. Raquel Ramírez Sandoval. Fallado: 14-VII-80.

PENSION.- Indemnización por muerte. Equivale al pago de.

Tesis: En los casos de riesgos de trabajo la indemnización en caso de subrogación por el Seguro Social equivale al pago de pensión.

Amparo directo: 6637/81. Quejoso I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Anselmo Nava Ovalle y Francisca Córdova Martínez. Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srio. Lic. Rogelio Sanchez Alcauter. Fallado: 29-III-82.

GASTOS DE FUNERAL.- Se pagará al que presente la cuenta de dichos gastos.

Tesis: El I.M.S.S. sólo hará el pago de gastos de funeral a quien presente el acta de defunción y la cuenta original de dichos pagos.

Amparo directo 180/82. Quejoso: I.M.S.S. 3o. Perjudicado: Gregorio Bustos Paniagua, Lucrecia Maciel Rosas y Clemencia Salgado Orduño. Ponente: Ministro Lic. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Srio. Lic. Héctor Santacruz Fernández. Fallado: 3-XI-1982.

GASTOS DE FUNERAL.- Debe el IMSS probar que los pagó.

Tesis: Si el Instituto no acredita haber pagado la suma fijada por concepto de gastos de funeral, debe cubrirla al actor.

Amparo directo 3477/81. Quejoso: Oswaldo Velázquez Matadamas. Co. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: Ministro Lic. Julio Sánchez Vargas. Srio. Lic. Jesús Luna Guzmán, fallado: - - - 21-X-1981.

GASTOS DE FUNERAL.- El Instituto debe probar su pago durante el juicio.

Tesis: Si el Instituto afirma que pagó a la actora los gastos de funeral, pero no prueba que hubiera hecho dicho pago procede condenar lo.

Amparo directo 7490/80. Quejoso: I.M.S.S. Co. Perjudicado: Yolanda Sandoval Coronado. Ponente: Ministro Lic. Juan Moisés Calleja García, Srio. Lic. Catalina Pérez Bárcenas. Fallado: 7-IX-81.

PERITOS, FACULTAD DISCRECIONAL PARA APRECIAR LOS DICTAMENES DE.- Si bien es cierto que no hay disposición legal sobre que el dictamen del perito tercero en discordia deba prevalecer y servir para decidir el valor discutido de una cosa, lo cierto es que el juzgador goza de la facultad para apreciar discrecionalmente el peritaje que conforme a su criterio se acerque con mayor proximidad a la realidad, aun cuando no sea el que hayan rendido los peritos nombrados por las partes.

Amparo en revisión 394/86. Elisco Vázquez -- Ibarra y otros. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Sria. Ma. de los Angeles Pombo Rosas.

PRUEBA PERICIAL.- Su integración.

La prueba pericial es un todo que se integra con los diversos dictámenes del actor, demandado y tercero en discordia.

Amparo directo 8734/82.- Quejoso: Jaime Luna Chávez, 3o. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: - Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. Srio. Lic. Arturo Carrete Herrera. Fallado: 2-III-1983.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA.— El término de prescripción de la acción laboral se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere - y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil.

Amparo directo 302/85. Alejandro Rubio Gutiérrez. 22 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Srío. Mario Roberto Cantú Barajas.

PRESCRIPCIÓN.— Es de un año, conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social.

Tesis: Es de un año el término que la Ley del Seguro Social otorga para reclamar el pago - de cualquier mensualidad de una pensión, - - asignación familiar o ayuda asistencia.

Amparo directo 6794/81. Quejoso: I.M.S.S. -- 3o. Perjudicado: Felicitas Valdés Juárez. Ponente: Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. Srío. Lic. Jorge Olivera Toro y Alonso. Fallado: 28-IV-1982.

PRESCRIPCIÓN.- Cuando vence el plazo en día inhábil.

Tesis: Si el plazo de dos meses vence en un día inhábil, el término concluye al siguiente día hábil.

Amparo directo 3109/81. Quejoso: Roberto - Fonllem Alejo. So. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: Ministro Lic. Juan Moisés Calleja -- García. Srio. Lic. Carolina Pichardo Blake. Fallado: 10.-II-1982.

PRESCRIPCIÓN.- Término de dos años para indemnización por riesgo de trabajo.

Tesis: Tratándose de una reclamación por -- indemnización consecuencia de un riesgo de trabajo, el término es de dos años conforme al artículo 519 fracción I de la Ley Laboral.

Amparo directo: 3128/81. Quejoso: I.M.S.S. So. Perjudicado: Mexiquio Zapata Ascacio. - Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srio. Lic. Rogelio Sánchez Alcauter. Fallado: 7-IX-1981.

PRESCRIPCIÓN.- Procedencia de la excepción de. Las acciones de los beneficiarios en -- los casos de muerte por riesgo de trabajo -- prescriben en un año.

Amparo directo: 2612/81. Quejoso: Adelina - Chavarría García. So. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: Ministro Lic. Alfonso López Aparicio. Srio. Lic. Jorge Olivera Toro y Alonso. Fallado: 19-VIII-1981.

PRESCRIPCIÓN.- A partir de qué momento empieza a correr.

Tesis: La prescripción, en términos generales, corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los Tribunales -- deduciendo la acción correspondiente, o lo que es lo mismo, desde la fecha en que los trabajadores conocen el acto que estiman -- afecta sus derechos.

Amparo directo 5752/76. Quejoso: Alfonso -- Salgado Vázquez y O. 3o. Perjudicado: IMSS. Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srío. Lic. Salvador Tejeda Cerda. - - Fallado: 4-VII-1979.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- De acuerdo con una lógica interpretación de la fracción IV del artículo 329 de la Ley Laboral, en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción V del mismo artículo, el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se de causa para la separación, siempre que esta causa sea del conocimiento inmediato del patrón, pues tratándose de un acto -- clandestino llevado a cabo por el trabajador, solo desde que el patrón tenga conocimiento de que fue el trabajador quien lo cometió, puede empezar a correr el término de prescripción.

Amparo directo 873/56. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 16 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el C. Ministro Guzmán Neyra, Ponente: Ministro Martínez Adame y Srío. Lic. Manuel Alcaraz del Río, 4a. Sala, Boletín 1956, -- pág. 817.

PRESCRIPCIÓN.- Si no se hace valer en la de manda no forma parte de la litis y no proce de su estudio en forma oficiosa.

Tesis: Si en un juicio laboral el actor no hace valer en su demanda la excepción de -- prescripción, ésta no puede formar parte de la litis que se fija en el mismo y, por tan to, al omitir su estudio la Junta Federal -- de Conciliación y Arbitraje actúa correcta mente y no viola las garantías individuales del quejoso, porque no le está permitiendo el estudio oficioso de dicha excepción, se-- gún lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial No. -- 117, visible a fojas 171 y 172, quinta par te del último apéndice de jurisprudencia.

Amparo directo 3625/81. Quejoso: Hildebran do Salinas Arreola. 3o. Perjudicado: IMSS, -- Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodrí-- guéz. Srio. Lic. Fernando López Murillo. -- Fallado: 14-X-81.

INCONFORMIDAD.- Artículo 275 de la Ley del Seguro Social. Concede facultades optati-- vas, no obligatorias.

Tesis: Si el actor optó por interponer re-- curso de inconformidad contra la negativa a cotizar en el Régimen de Continuación Volun taria, no por ello perdía su derecho de acu dir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Amparo directo 679/81. Quejoso: Luis Ortiz Preciado. 3o. Perjudicado: I.M.S.S. Ponente: Ministro Lic. David Franco Rodríguez. Srio. Lic. Fernando López Murillo. Fallado: 29-X- 1981.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la elaboración del presente trabajo, me permito elaborar las siguientes :

CAPITULO I.

Considerando los antecedentes del riesgo de trabajo en el mundo, claramente se observa que el objetivo fundamental para la elaboración de las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad , básicamente lo era, y sigue siendo, proteger a la clase trabajadora, tomando en cuenta la situación económica de los mismos haciendo responsable al patrón de los accidentes o enfermedades que se produjeran como consecuencia del trabajo que desempeñara el trabajador, salvo algunas excepciones como en el caso en que el mismo trabajador por falta de cuidado o negligencia ocasionara tal infortunio.

Asimismo se observa que a finales del Siglo XVIII y principios del XIX, se comienza a diferenciar entre lo que es el accidente profesional de las enfermedades profesionales, proponiendo por tal motivo medidas tendientes a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

De esta manera, la legislación francesa elaboró una tabla que incluía las enfermedades consideradas como profesionales, trayendo como consecuencia la participación de los peritos médicos.

Con base en el Derecho Francés, pionero en materia de riesgos de trabajo, otros países europeos fueron dictando sus propias leyes sobre la materia, tal es el caso de Bélgica, España, Italia, Estados Unidos de Norteamérica, así como la OIT --

(Organización Internacional del Trabajo), entre otros.

En lo referente a los países comunistas y socialistas, la materia de riesgos de trabajo está comprendida en los seguros sociales, que al igual que los países no comunistas ni socialistas, buscan la seguridad tanto física como económica de la clase trabajadora.

En relación a los antecedentes del riesgo de trabajo en México, se comenta lo siguiente:

Nuestra legislación laboral vigente, así como su precedente, son de suma importancia si tomamos en cuenta que se perseguía como muchos años atrás, la protección de la clase trabajadora, considerando las variadas actividades que ésta realiza. De la misma manera nuestra Ley Laboral de 1970 señala medidas preventivas en relación con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contemplando beneficios tales como indemnización así como la reparación de los riesgos y enfermedades profesionales sufridos por los trabajadores, estableciendo también la asistencia médica rigurosa así como a sus familiares. Creando una Tabla de Clasificación de Enfermedades Profesionales un tanto limitadas en comparación con la Tabla que nos rige actualmente. De este modo señala prestaciones en especie y en dinero, surgiendo de igual forma los diferentes tipos de incapacidades o muerte con la consiguiente indemnización.

En consecuencia se crearon innumerables proyectos, proponiendo que se acataran las disposiciones legales a favor del trabajador; se propuso también la creación del Seguro Social. Contemplando este organismo seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de igual naturaleza.

Por lo anterior la Ley Laboral de 1931 contempla beneficios más amplios haciendo ya una diferencia entre lo que es un riesgo y enfermedad profesional, y en la reforma de esta Ley de 1970 amplía el concepto de accidente de trabajo.

A saber, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, su función que hasta nuestros días ha venido desempeñando, no deja lugar a dudas de que ha sido de gran beneficio para toda la población asegurada por éste, en razón del campo tan amplio que tiene en cuanto a los beneficios, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte así como la cesantía en edad avanzada. Contemplando la Ley que rige a este organismo la misma postura que la Ley Federal del Trabajo.

Claramente se observa que todo esto trae como consecuencia el surgimiento del Derecho del Trabajo, la Seguridad y Previsión Social.

En relación al concepto de Riesgo de Trabajo, no ha lugar a que en un momento dado pueda argumentarse lo contrario siempre y cuando se de bajo las condiciones que estipula la Ley Laboral, así también tratándose del accidente de trabajo -- siempre y cuando se cumpla con lo señalado tomando en consideración a ambos conceptos, se advierte el afán del legislador de proteger a la clase trabajadora -- otorgando en caso de riesgo o enfermedad profesional, las prestaciones tanto en dinero como en especie a que tiene derecho el trabajador, ampliándose este beneficio a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de la Seguridad Social.

Refiriéndonos al término de riesgo profesional o de trabajo o cualquier otra --

denominación se considera que carece de vital importancia, puesto que lo fundamental es que cuando éste se de se tome en consideración que reuna los requisitos señalados en la Ley Federal del Trabajo o bien de la Ley del Seguro Social en los ca sos en que los trabajadores estén afiliados a este organismo.

No obstante las medidas consideradas para la prevención de los riesgos y accidentes de trabajo, éstos nunca podrán evitarse, concluyendo que el responsable de un siniestro lo es el patrón, o en su caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, - salvo determinadas excepciones que puedan probarse. En tal virtud se infiere que - el responsable en caso de que ocurra un riesgo o accidente de trabajo, invariablemente lo es el patrón, tomando en cuenta que si éste como responsable directo tanto de los bienes muebles (inmuebles) como de los recursos humanos, se entiende que cuando el trabajador, como consecuencia del trabajo, sufra un riesgo, es el responsable siempre y cuando como la propia Ley Laboral lo establece, el trabajador - no haya tenido la intención dolosa de provocar tal situación.

CAPITULO II.

Tanto los accidentes como las enfermedades profesionales, necesariamente para que se consideren como tales, deben reunir los requisitos señalados tanto en la Ley - Federal del Trabajo como en la Ley que rige al Seguro Social, puesto que de darse alguna enfermedad o accidente que no encuadre en lo referido en dichas leyes, se tomará como no profesional. De ahí la trascendencia para su valoración, puesto que en tales circunstancias se podrán hacer valer los beneficios y por tanto las prestaciones en especie y en dinero a que tuviere derecho el trabajador, ya sea por - parte del patrón o en su caso del Seguro Social en el supuesto de que los trabaja-

dores se encuentren bajo el régimen de este organismo.

Sobre las consecuencias de los riesgos de trabajo, es de vital importancia hacer notar que tales consecuencias, tomando en cuenta el tipo de incapacidad que presenta o en su caso la muerte, el patrón será responsable, pero si el trabajador se encuentra bajo el régimen de la seguridad social, será este organismo el encargado de proporcionar al trabajador las prestaciones a que tenga derecho, tanto en especie como en dinero, liberando al patrón de toda responsabilidad ante tales situaciones.

Es indiscutible que uno de los logros más sobresalientes que contempla la Ley Federal del Trabajo así como la Ley del Seguro Social, lo es la reparación de los infortunios del trabajo. En razón de que esta reparación se integra con las medidas que se tomen con el objeto de restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como la consiguiente indemnización en caso de presentarse una incapacidad temporal, permanente, parcial o total, para el desempeño del trabajo, o en su caso la muerte.

Sobre la prevención de los riesgos de trabajo, es importante mencionar que la proporción en cuanto a su realización no ha variado en gran medida tanto en la actualidad como en épocas todavía muy remotas, puesto que la prevención de riesgos ya se practicaba con sus limitaciones.

En la época de la Revolución Industrial nace el término de "seguridad", de esta manera tomamos muy en cuenta que la industria genera riesgos y que es el patrón quien obtiene los beneficios de la fuerza de trabajo de los obreros, justo es que éste también asuma la responsabilidad de los riesgos de trabajo y tener el

deber de observar los principios de seguridad e higiene que señala la ley para evitar en lo posible la realización de dichos riesgos.

Si bien es cierto que dentro de las causas generadoras de los riesgos de trabajo lo son el caso fortuito, la falta de medidas idóneas así como la falta de equipo adecuado y la negligencia del trabajador al no observar las medidas de seguridad pertinentes, entre otras, también lo es que el patrón al no llevar a cabo la capacitación y adiestramiento necesarios con el objeto de que los trabajadores tengan conocimiento de las medidas que eviten en lo posible la realización de los riesgos profesionales.

En este orden de ideas, la Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una de las bases de la Seguridad Social, puesto que el fin jurídico de ésta no es meramente la reparación de los daños ocasionados por los riesgos de trabajo sino evitatorios ya que no puede pasar inadvertido que precisamente la salud es la fuente de energía y progreso para nuestro país, además de que al evitar los riesgos de trabajo trae como consecuencia un gran beneficio tanto al patrón como a los trabajadores, es decir, la protección que se de a éstos crea una mejor y mayor producción, lo que se traduce en un desarrollo y progreso de la comunidad en general.

Sin embargo, en la actualidad aunque las disposiciones de seguridad e higiene son buenas, no son lo suficientemente eficaces para abatir por completo estos riesgos, puesto que la realidad de los hechos demuestran que los sistemas actuales de trabajo no proporcionan el máximo de seguridad requerido y es bien cierto que la capacitación y adiestramiento necesarios todavía se encuentran en vías de proceso no obstante la imposición de sanciones a los patrones que hacen caso omiso ante esta situación.

Considerando como medidas para prevenir los riesgos de trabajo que los patrones e incluso los propios trabajadores, observen al pie de la letra las indicaciones que tiendan a impedir los riesgos profesionales puesto que ésta traera como consecuencia el propio beneficio de los trabajadores y por tanto la de sus familias. Asimismo que los trabajadores realicen actividades acordes a su vocación, aptitudes y preparación. La formación profesional, destinada a enseñar a cada trabajador la actividad que va a realizar, a fin de que no sólo lo haga lo mejor posible, sino también en las mejores condiciones de seguridad.

Refiriéndome a lo anterior, considero necesario hacer el siguiente comentario:

Que siendo una obligación legal impostergable, impuesta a los trabajadores y empresarios por igual, la de establecer en todas las empresas del país, ya sean de -- jurisdicción federal o local, las necesarias Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene, con el objeto de procurar mantener e incrementar los niveles de seguridad e higiene en los centros de trabajo. Es tarea común de los trabajadores, los patrones y del gobierno a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, procurar que tales Comisiones Mixtas se integren, establezcan y cumplan con sus funciones en beneficio de la seguridad personal de los trabajadores, de una creciente productividad, en general, del desarrollo integral del país.

Asimismo se recomienda que el incipiente sistema que hasta este momento priva en las instituciones de enseñanza técnica en materia de capacitación o enseñanza de la seguridad y la higiene industriales, referida a la preparación de técnicos y profesionales en la materia, fuera perfeccionado, incorporando a los planes y programas de estudio vigentes, verdaderas especialidades de nivel superior o --

medio en materia de seguridad e higiene del trabajo, o bien creando específicamente instituciones de enseñanza técnica que se aboquen a tal efecto. Señalando como me dios idóneos, en este sentido, el establecimiento de cursos permanentes sobre la materia; la realización de seminarios y conferencias; el otorgamiento de consulto ría en asuntos y, en fin, la realización de reuniones o congresos periódicos a ni vel regional o nacional de las propias Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene.

De la misma manera, independientemente de que las empresas estén o no afiliadas -- al Instituto Mexicano del Seguro Social, que proporciona servicios de medicina -- asistencial o curativa, deberán contratar los servicios de médicos de empresas -- que realizaran funciones de medicina del trabajo. Las Comisiones de Higiene y Seguridad, por consiguiente, son un complemento de los esfuerzos de la empresa para evitar los riesgos del trabajo.

CAPITULO III.

La responsabilidad del patrón en el caso de que se presente un riesgo de trabajo puede traer como consecuencia ya sea la incapacidad del trabajador, temporal, per manente o parcial, o bien la muerte del mismo. Dependiendo de la consecuencia que ocasione el riesgo, se le otorgará al trabajador ya sea atención médica o en su caso indemnización. En tratándose de trabajadores afiliados al régimen de la segu ridad social, tendrán derecho a las prestaciones en especie y en dinero a que tu vieren derecho según la consecuencia del siniestro.

En relación a las excluyentes del patrón en caso de riesgos de trabajo, se puede observar que éstas se encuentran tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, artículos 488 y 53, respectivamente, así también el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, libera al patrón en el caso de riesgos de trabajo cuando haya asegurado a los trabajadores a su servicio bajo el régimen de la seguridad social.

Las tablas de enfermedades profesionales enunciadas tanto en la Ley laboral de 1931 como la que nos rige actualmente, establecen una presunción en favor del trabajador, independientemente de que la Ley de 1931 contenía un número reducido en consideración con la de 1970, puesto que lo único que trata de hacer es reconocer o establecer determinada presunción a favor del trabajador y si el padecimiento que éste sufre no se encuentra catalogado en la tabla que contiene dicha Ley, es el trabajador o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del trabajo que realiza para que se considere profesional.

Considerando lo anterior, se observa que el trabajador en el caso de que la enfermedad que contraiga se encuentre o no en la tabla enunciada en la Ley Laboral, tiene a su favor la presunción de que ésta es profesional.

Es bien sabido que la Seguridad Social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

A fin de que el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la

Ley del Seguro Social, entre éstas tenemos la inscripción patronal y la de los - trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

Tomando en consideración el artículo 60 ya visto en su contenido, es claro que -- existe una subrogación por parte del patrón al Instituto del Seguro Social, por - lo que las normas en lo que toca a la responsabilidad de los patronos derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables en los casos en que tanto el pa- trón como sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto.

Por lo anterior podemos afirmar que las prestaciones concedidas por la Ley del - Seguro Social son superiores a las de la Ley Federal del Trabajo, obedeciendo al principio general del Derecho Laboral que establece que las disposiciones del -- Código Laboral son garantías mínimas inviolables de los trabajadores, por lo que las otorgadas por la Ley del Seguro Social nunca podrán ser inferiores a las -- enunciadas en la citada Ley Laboral.

CAPITULO IV.

Ante cualquier riesgo que sufra el trabajador con motivo del trabajo, el patrón tiene la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de las 72 horas si- - guientes en que ocurra éste, con la salvedad de que si se trata de muerte debe - darse el aviso de inmediato. (artículo 504 fracciones V y VI de la Ley Federal - del Trabajo). Sin embargo, la Ley del Seguro Social en su artículo 58 establece de la misma manera la obligación para el patrón de dar el aviso del riesgo den- - tro de las 48 horas de ocurrido éste. Pero si estos riesgos ocurren en tránsito, deberá darse el aviso correspondiente en un término de 24 horas de ocurrido el - mismo.

Es claro entonces que la importancia de informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, es trascendente, toda vez que los avisos extemporáneos se califican como no profesionales, debiendo probar el trabajador el accidente de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Siendo este capítulo el tema que nos ocupa, es de tomar en cuenta que la Ley estipula dos años para reclamar el pago de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo así como en el caso de muerte del trabajador en los mismos términos (artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo). Tratándose de la Ley del Seguro Social - en su artículo 279, establece en favor del trabajador en caso de riesgos profesionales, el término de un año para pagar a los interesados cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como los subsidios - por incapacidad para el trabajo o maternidad, la ayuda para gastos de funeral y - los finiquitos que establece la Ley.

La prescripción extintiva regulada por la Ley en su Título Décimo, claramente se advierte que se trata de una prescripción de acciones. De esta manera se cuestiona si la prescripción extingue los derechos o es sólo un motivo de presunción de dicha extinción. De lo anterior se desprende que lo que se extingue es la acción, por lo que al no ejercitar la acción del término establecido por la Ley, se extingue el derecho para ejercitar ésta.

Por lo que se refiere al recurso administrativo, éste es un medio de defensa en favor del gobernado, en contra de la resolución que afectó los derechos o intereses del administrativo, con el objeto de que al revisar el acto el órgano competente, lo revoque, anule o reforme.

Este recurso administrativo de inconformidad previsto por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, es un recurso que pueden promover los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y beneficiarios, y que es resuelto por un organismo especializado distinto de los órganos que emitieron el acto impugnado.

En relación al plazo para que se interponga este recurso es precisamente de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne, sobre el particular opino que debería adoptarse en la legislación de seguridad social, el plazo de 45 días que establece el Código Fiscal para los recursos administrativos que están instituidos en el mismo, a fin de que también el recurrente de seguridad social, tenga el tiempo suficiente para la preparación de pruebas y los datos necesarios a fin de que no se encuentre en estado de indefensión en un momento dado el mismo.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Buen Lozano , Néstor De.- Derecho del Trabajo .- Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. 6a. edic. 1986, 641. págs.
- 2) Bermudes Cisneros, Miguel.- Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, 3a edic. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.
- 3) Castorena, José de Jesús.- Procesos del Derecho Obrero, México, edic. del autor sin fecha.
- 4) Beverdige, Williams.- Bases de la Seguridad Social.- Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- 5) Cueva, Mario De la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Edit. Porrúa, .S.A., 3a. edic. 1984, 738 págs.
- 6) Díaz Rivadeneyra, Carlos.- El Recurso de Inconformidad, Edit. Coparmex, -- México 1979.
- 7) González Díaz, Lombardo.- Cursillos de Seguridad Social Mexicana, Universidad de Nuevo León, Nuevo León, 1950.
- 8) Gonzalez Díaz, Lombardo.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, México, UNAM, 1973.
- 9) Gutiérrez Aragón, Raquel.- Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México.- Edit. Porrúa, S.A., 2a. edic. 1980.

- 10) H. W. Heinrich.- Prevención de los Accidentes Industriales.- Edit. Mc-Wrow Hill Book Company, Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C.
- 11) Italo Morales Húgo y O.- Derecho de la Seguridad Social, Edit. Pac, S.A. - de C.V., 1986, 160 págs.
- 12) Keye J. Dionisio.- Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Edit. -- JUS México, 1a. edic., 1977, 185 págs.
- 13) Marc, Jorge Enrique.- Los Riesgos del Trabajo.- Edit. Depalma, Buenos -- Aires, Argentina, 1971.
- 14) Moreno padilla, Javier.- Nueva Ley del Seguro Social Comentada, Edit. -- Trillas, 5a. edic. 1985.
- 15) Pérez Leñero, José.- Fundamentos de la Seguridad Social, Edit. Sullivan, - Madrid, España, 1979.
- 16) Salinas del Real, Mario.- Práctica Laboral Forense, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1la. edic., 1980.
- 17) Sánchez León, Gregorio.- Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edic., 1987, 327 págs.
- 18) Trueba Urbina, Alberto, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México, UNAM, 1977.
- 19) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., 5a. edic. México 1980, págs. 397 a 451.

DICCIONARIOS.

- 1) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, - S.A., 3a. edic. 1960.
- 2) Pina, Rafael de.- Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 2a. edic. --- 1970.
- 3) Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Julio Cásares de la Real - - Academia Española, Edit. Gustavo Gili, S.A., Barcelona 1977.

OBRAS MONOGRAFICAS.

- 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, Proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, artículos 22 y 25.
- 2) Gaceta Laboral, Legislación, Jurisprudencia y Precedentes de la Junta --- Federal de Conciliación y Arbitraje, No. 36, 1985.
- 3) Gaceta Laboral, Legislación, Jurisprudencia y Precedentes de la Junta - - Federal de Conciliación y Arbitraje, No. 32, 1984, No. 37, 1986.
- 4) Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones - Jurídicas, México, UNAM, 1983, 2a. edic. pág. 1136 a 1142.
- 5) Compilación de Tesis en Materia Laboral y de Seguridad Social de la H. --- Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentadas en amparos relaciona- dos con el IMSS, 1978-1983.

6) **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM, Rectoría , 1985.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Cámara de -- Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, edic. 1984.**
- **Ley Federal del Trabajo, 1931, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1987.**
- **Ley Federal del Trabajo, 1970, Edit. Porrúa, S.A. edic. 1977.**
- **Ley del Seguro Social, 1943, Reproducciones Gráficas del I.M.S.S.**
- **Ley del Seguro Social, 1986, Reproducciones Gráficas del I.M.S.S.**